

301809

12
Sep

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



LA COLABORACION ESPECIAL Y REMUNERADA VIOLATORIA A LOS DERECHOS DE AUTOR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO ARZAMENDI VALENCIA

Primera Revisión :
LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS

Segunda Revisión :
LIC. NESTOR G. PADILLA S.

MEXICO, D. F.

1993
TESIS CON
FALLA DE ORICEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción	
Capítulo I	
Antecedentes históricos del derecho de autor	1
A. Roma	1
B. Edad Media	3
a. Los privilegios y el estatuto de la reina Ana	3
1. La antigüedad y la imprenta.	4
2. El siglo XV y el estatuto de la Reina Ana.	6
3. Evolución legislativa.	7
b. Evolución territorial.	9
C. España y la Colonia.	12
D. México independiente.	13
a. Constitución de 1824	13
b. Ley de 1846	13
c. Código civil de 1870	14
d. Código civil de 1884	15
e. Constitución de 1917	17
f. Código civil de 1928	18
Capítulo II	
La doctrina frente al Derecho de Autor	29
A. Teoría del Privilegio	30

B.	Teoría Roguin	30
C.	Teoría de la Propiedad Literaria y Artística	31
D.	Teoría de los Bienes Inmateriales	31
E.	Teoría de Picard	32
F.	Teoría de Piola Coselli	33
G.	Tesis del Derecho Real y del Derecho Personal	34
H.	Tesis de Stolfi	36
I.	Tesis de Estanislao Valdes Otero	36

Capítulo III

	Contenido del Derecho de Autor	38
A.	El Derecho Moral	39
	a. Concepto	40
	b. Terminología	43
	c. Caracteres	44
	d. Facultades	47
	e. Reglamentación	62
B.	El Derecho Patrimonial	66
	a. Concepto	68
	b. Modalidades	69
	c. Facultades	80
	d. Reglamentación	87

Capítulo IV

La Colaboración Especial y Remunerada 91

A. Artículo 59 de la Ley Federal de Derechos de Autor 94

B. La Práctica y la Colaboración Especial y Remunerada 104

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

Es pertinente que antes de avocarnos al estudio del tema de esta tesis, a manera de preámbulo tratemos de fundar la importancia del mismo.

La Ley Federal de Derechos de autor, Reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerada de orden público y de interés social, tiene por objeto la protección de los Derechos de Autor, derivados de la creación intelectual en sus diversas manifestaciones, así como salvaguardar el acervo cultural de la Nación.

La doble acepción en el objeto de nuestra legislación autoral, considerando en primer termino el beneficio del autor, tutelando el derecho moral y patrimonial, y en segundo, el dirigido al estado a fin de proteger el conjunto de bienes culturales que por el transcurso del tiempo son de dominio público.

Para los efectos de nuestra investigación, nos compete lo que doctrinalmente se denomina prerrogativas del Derecho de Autor, ya que son el origen de sin número de debates y la consecuencia de figuras jurídicas reguladas por la ley autoral y contrarias a la misma, permitiendo en la práctica el abuso de los trabajadores creativos.

Podemos afirmar que, por regla general la Ley Federal de Derechos de Autor,

reconoce como principio fundamental el derecho moral y patrimonial de todo individuo capaz de crear cualquier tipo de obra intelectual o artística; mas sin embargo, debido a circunstancias económicas de los autores, aspectos de índole comercial, así como lo consignado en propia reglamentación, se presenta la excepción a la regla, conocida como, colaboración especial y remunerada, que desvirtua el objeto de la ley autoral y contraviene lo expresado en su artfculado, provocando violación a los derechos de autor.

Estos derechos, ya mencionamos son sustancialmente la parte medular del derecho autoral; en la antigüedad no se concebían como tal, es el caso de Roma, debido a que no existía el comercio de obras como en nuestros días, y sólo eran susceptibles de protección legal las cosas tangibles, ésto debido a la concepción material que dominaba en la Epoca; únicamente se hacía conciencia del Derecho Moral.

Así, tenemos que al transcurrir el tiempo fue evolucionando, muestra de ello lo encontramos en la edad media, presentándose fases de desarrollo como, los privilegios y el estatuto de la Reyna Ana, misma que por los avances en la materia se subdivide en tres etapas de gran importancia; posteriormente, los adelantos obtenidos no se circunscriben únicamente al aspecto técnico jurídico, también al ámbito territorial, traspasando las Fronteras para tomar un giro internacional. Fué en España que a pesar de la censura que existía, se reconoce la propiedad de los

autores sobre productos intelectuales. Por lo que hace al México Independiente, es en la Constitución de 1917 donde se hace mención al derecho de los autores y en forma más amplia en el Código Civil de 1928, cuyas disposiciones fueron consideradas como federales.

Esta evolución originó el nacimiento de grandes doctrinarios e igual número de teorías, para establecer la naturaleza jurídica del derecho de autor, dentro de las cuales podemos enunciar: la teoría del privilegio, teoría Roguin, teoría de la propiedad literaria y artística, teoría de los bienes inmateriales, teoría de Picard, teoría de Piola Caselli, tesis del derecho real y del derecho personal, tesis de Stolff y tesis de Estanislao Valdes Otero.

Como en otras ramas del derecho, el derecho autoral no es la excepción en la diversidad de conceptos contenidos en la doctrina, sin que con ello se pierda la universalidad en cuanto a su contenido, el cual hemos venido citando reiteradamente, derecho moral y patrimonial.

Al referirnos al derecho moral, decimos que es la facultad exclusiva de crear, de continuar, concluir, modificar o destruir una obra, de publicarla o mantenerla inédita; no así el derecho patrimonial, que es la facultad de todo autor de obtener una retribución económica por el producto de su mente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR.

A. Roma

El derecho autoral nace con el pensamiento, con la inteligencia creadora, en el derecho romano, a pesar de su esplendor que llega hasta nuestros días, no reconoció el derecho autoral, castigaba el robo de un manuscrito por el ilícito cometido, pero no protegía a su autor como tal, no se concebía el reconocimiento al derecho patrimonial del autor, por no existir el comercio de obras como en nuestros días, únicamente se hacía conciencia del derecho moral.

El pueblo Romano no concebía que las creaciones intelectuales pudiesen ser objeto de derechos, ni que por sí mismas pudieran ser susceptibles de protección legal, ya que sólo se admitía la propiedad de objetos tangibles, como era el caso de dibujos y manuscritos.

El desconocimiento del problema en el derecho romano se explica no sólo por la concepción materialista que dominaba, sino también por el pensamiento social que existía del creador intelectual y de su obra. Las únicas compensaciones que el escritor y el artista esperaban por su labor era el reconocimiento y admiración de las clases privilegiadas, y con ello, la posibilidad de contar con el

favor del Estado o de un mecenas.

La propiedad del ejemplar material incorporaba facultades a su venta o cesión y no reservaba al autor derecho alguno de carácter patrimonial, que le permitiera participar de alguna forma de las retribuciones económicas, obtenidas por la producción de su obra.

Existían diversas formas de publicar una obra:

- 1) Lectura de la obra en público.
- 2) La difusión, por medio de copias del manuscrito por el autor.
- 3) Copia a través de un librero.

Existió la figura del editor, que era el titular de un taller donde copiaban escritos al dictado; Cicerón los llamó librerii.

En esta época se sigue la idea desde un punto de vista personal y espiritual, la obra pertenece al autor y por lo tanto son ilícitas la usucapción, la publicación contra el consentimiento del autor y el plagio.

Se dice que estas tres figuras constituyeron la forma de hacer conciencia sobre el derecho de autor que existe sobre la obra creada.

En la Roma Imperial el plagio se enfocó a la "actio in iurium" o acción

deshonesta, es así como en el derecho romano a través de la "actio" reconoció un privilegio al autor¹.

La figura de "plagiare" no se enfocaba a las creaciones del autor, como objeto de derecho, ya que el derecho romano estuvo basado en una posición materialista, "la plagiare" se refirió a la acción deshonestas. Que afectaba el derecho de propiedad, ya sea del hombre sobre el hombre o sobre las cosas.

De acuerdo al concepto romano de propiedad, el autor tenía el derecho de publicar, o no su obra; y por lo mismo el autor podía acogerse a la "actio injuriarum" para así proteger sus derechos.

En consecuencia en Roma el plagio no era considerado como un delito, sino como una acción deshonestas, condenándosele más por la opinión pública que por los tribunales establecidos.

B. Edad Media

a. Los privilegios y el estatuto de la Reina Ana.

El derecho autoral existe desde la antigüedad. Sólo que no se había legislado, ni protegido jurídicamente hasta después de la aparición de la imprenta

¹ Dávila, Pizarro Edmundo. Los bienes y derechos intelectuales, Perú, Arica, S.A., 1974, pág. 17

como medio de propagación de las ideas. Su naturaleza, sus fundamentos han variado a través de los tiempos. Es por ello, que no se puede estudiar el derecho autorai sino después de conocer su evolución, la que según Satanowsky, puede ser encuadrada en tres épocas.

"1. Desde la antigüedad hasta el siglo XV, en que se inventó la imprenta;

2. Desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana;

3. Epoca de la evolución legislativa del derecho intelectual"².

1. En la antigüedad, dada la forma como se exteriorizaba la actividad intelectual, no existía una legislación especial para regularla.

Generalmente, se sacaban pocas copias puesto que debían ser manuscritas. Adquirían esas obras los pocos ricos cultos que existían, y así para el autor no constituía ningún medio de enriquecimiento la multiplicación de sus obras.

Generalmente, los autores eran protegidos por algún gran personaje (Mecenas) o por el Estado (Atenas), y eso les permitía dar expresión concreta y tangible a las elucubraciones de su genio.

Los escritores y los músicos, así como los artistas plásticos, trabajaban al

² Satanowsky Isidro. Derecho Intelectual, Buenos Aires, Argentina, Tipográfica Editora, 1964, pág. 9

amparo acogedor de las comunidades religiosas, de las cortes reales, de los príncipes de sangre o de las iglesias, que subvenían a su existencia, con dádivas o retribuciones de diversa índole.

Las obras de los pintores y escultores eran difíciles de imitar, porque no existía forma de copiar mecánicamente la escultura o pintura, y el imitador debía ser tan artista como el autor original, siendo por ello muy raro que un verdadero artista reprodujera lo que había hecho otro.

Como los casos de imitaciones y plagios eran muy excepcionales, no se requería una reglamentación especial para prohibirlas.

Pero esa falta de protección jurídica o de reglamentación especial no significa que el derecho del autor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagiarlo no era castigado por los tribunales, la opinión pública y especialmente los mismos autores se ensañaban contra él, castigándolo moralmente. Son célebres en ese sentido el "sic vos non vobis" de Virgilio y los textos de Marcial y Quintiliano.

La propia ley había sido influida por esa protección del autor. El Digesto, en su libro XLI, título 65, principio, y en el libro XLVII, título 2º, 14, parágrafo 17, castigaba especialmente el robo de un manuscrito; y aunque nada tiene que ver la

protección de la exteriorización del derecho intelectual con la protección de algo ideal como es el privilegio de su autor, el antecedente aludido significa que la legislación romana consideró al manuscrito como la constancia de una propiedad especial, la del autor, sancionando su robo también en forma distinta al de las demás propiedades.

En el siglo XV se inventó la imprenta. En esa forma se pudieron difundir las obras escritas, las que dejaron de estar al alcance sólo de los ricos, y para el autor comenzaron a constituir una fuente de beneficios.

2. La imprenta abrió la posibilidad de extender la cultura y transformar la obra impresa en objeto de comercio.

Para evitar que el plagiarlo, además de apropiarse de la idea del autor se beneficiara con ella, la legislación empezó a preocuparse y a protegerla, pero no apareció en forma completa sino después de una larga evolución, dando primero privilegios al editor y luego al autor. Este tuvo que luchar intensamente contra las corporaciones de impresores, libreros y editores que obligaban a los escritores a adaptarse a sus reglas.

Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores bajo la forma de exclusividades de explotación para la impresión de obras muy antiguas.

Era un derecho de poder económico, otorgado por el gobierno, que derogaba el derecho común y que a la larga provocó el nacimiento del derecho intelectual.

Era en realidad un censura política y religiosa, que primero existió como costumbre, siendo convertida en ley por edictos de 1521, 1537, 1566, 1624, 1686, 1701 y 1728.

Posteriormente empezaron a conceder un privilegio o monopolio más frecuente al editor de la obra pero no al autor. Y esos privilegios al editor eran conferidos por facultad del rey, sin sujetarse a ninguna regla, plazo ni condición, cuando tenía interés de propagar determinadas obras que le convenía. El autor no se beneficiaba en forma alguna con esas normas, pues todo el beneficio pecuniario de la obra era para el editor. Asimismo, debían de conformarse con pequeñas pensiones que a veces les pasaba el rey, sin embargo, como la edición llega a ser un negocio, los editores, contrataban a los autores, pagándoles por sus creaciones, es así como los derechos patrimoniales comienzan a ser protegidos.

3. En la Evolución Legislativa del Derecho Intelectual se presentan tres etapas:

- El estatuto de la Reyna Ana, gestión de los editores en 1710 contra la piratería, que ha llegado a ser el primer reconocimiento legal del derecho de

los autores, otorgando un derecho exclusivo de producción para el autor, por veintiún años, y para las obras nuevas por catorce años, con prórroga posible de la misma duración.

Doctrina del propietario, consistía en que el dueño de una obra era su autor. Tuvo orígenes circunstanciales, pues la sostenían los impresores de París, cesionarios de los autores, para impedir que los editores del interior de Francia, sin cesión de ninguna clase, pudieran imprimir aquellas obras.

Aquel derecho de los autores fué reconocido por el Consejo de Estado Francés a partir del año 1761, siendo los primeros beneficiados los herederos. Con ello el autor podía obtener para sus herederos el privilegio a perpetuidad de editar y vender sus obras, pero para evitar el abuso de los impresores ese privilegio quedó reducido a la vida del autor.

La tercera etapa se desenvuelve en el siglo XIX para tratar de amparar el derecho patrimonial del autor. Comienza por un lado con La independencia de los Estados Unidos y por el otro con la Revolución Francesa.

Cronológicamente, la legislación norteamericana fué anterior, aunque por no ser conocida en Europa, muchos tratadistas colocaron en primer término las leyes Francesas de 1791 a 1793.

En Estados Unidos tuvo influencia la concepción anglosajona, al mismo tiempo que las opiniones de los enciclopedistas franceses, inclinándose los redactores de la Constitución norteamericana de 1787 por el primero, pues consideraban la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes.

Desde la primera Copyright Act. del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 del Código del 30 de Julio de 1947, pasando por la ley de 1909 y sus modificaciones, se infiere que el copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas manteniéndose en la evolución no sólo el requisito del interés público, sino que éste es exagerado de manera de alejarse cada vez más del derecho natural.

b. Evolución territorial

Desde el punto de vista del ámbito territorial de aplicación, el derecho autoral ha sufrido transformaciones.

Las legislaciones internas, se preocupan únicamente por el ámbito nacional propio de cada país; posteriormente se percatan que los límites nacionales son muy estrechos y procuran asegurar la protección por medio de tratados y convenciones internacionales; finalmente se pretende establecer una legislación típicamente internacional adecuada para satisfacer las necesidades actuales resultantes de los

nuevos y poderosos medios de reproducción y difusión.

Al inicio, la intención de la protección se hizo dentro de un espíritu de defensa interna que excluía a los extranjeros. La legislación latina amparaba más bien el derecho de autor que debía ser compatible con el interés público, mientras que la anglosajona se interesaba primordialmente por el interés público, al cual debía adaptarse el derecho de autor.

En Europa se impone la orientación latina, considerando al derecho patrimonial como una subdivisión del derecho de propiedad, permitiendo afirmarse en el siglo XIX. Las legislaciones nacionales se multiplican y se comienza a asegurar la reciprocidad de la protección en los tratados bilaterales.

Con la diversidad de las legislaciones, se busca igualmente los puntos comunes tendientes a concretar la idea de la universalidad del derecho de autor. Algunos países rehusan toda protección, pero otros exigen la reciprocidad, la asimilación, un tratado bilateral o el cumplimiento de ciertas formalidades, lo que provoca la confusión. Los Estados comprenden que esa situación perjudica más que beneficia a sus nacionales y desde 1827 se firman tratados bilaterales y leyes locales.

En 1837 se dicta en Prusia, una ley mediante la cual se amparaban las obras

extranjeras.

En 1840 se realiza un acuerdo entre Francia y Holanda, y en 1843 entre Francia y Piamonte, para la protección del derecho de autor.

Francia promulga en 1852 una ley que protegía a los autores extranjeros sobre las obras publicadas fuera del territorio francés, poniéndolos en igual estatus que a los autores nacionales, siempre que ese autor fuera protegido en su país de origen.

La consecuencia fue la realización de algunos congresos de escritores y artistas que abogan por la protección internacional de los derechos autorales. Como el Congreso de Bruselas de 1858 y los de Amberes en 1861 y 1877.

El derecho de autor deja de ser considerado como un obstáculo en la difusión de las ideas, así es como en la Conferencia General de Florencia de 1950 se concluye que es necesario proteger las creaciones intelectuales.

La U.N.E.S.C.O. estima conveniente sustituir la noción puramente estática y reivindicatoria del derecho de autor por un concepto dinámico y finalista.

Las Naciones Unidas, en el artículo 27 de la Declaración Universal de los

Derechos del Hombre, incluyen el derecho de autor³.

C. España y la Colonia.

El derecho español de la época de la Colonia no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real que protegía al gobernante, no existía la libertad de pensamiento, ni el autor tenía el monopolio de su obra, "Se reglamentaba la materia, estableciendo la censura previa, que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin la licencia real. Los monarcas tenían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente"⁴. Los territorios del nuevo mundo en los que España ejercía soberanía, se regían por la Recopilación de las Leyes de Indias publicada por Cédula del Rey Carlos II de 18 de mayo de 1680.

El Rey Carlos III estableció el 22 de marzo de 1763, el privilegio exclusivo de imprimir en favor del autor, de igual forma por Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, decretó que los privilegios concedidos a los autores pasaran por muerte a sus herederos.

³ Viramontes Bernal Francisco, Los derechos de autor, México, Porrúa Hermanos, S.A., 1964, pág 98

⁴ Farell Cubillas Arsenio, El sistema mexicano de derechos de autor, México, Ignacio Vado, 1966, pág. 15

Por resolución de las Cortes Españolas de 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años.

D. México Independiente.

a. Constitución de 1824.

La fracción I del artículo 50 establece como facultad exclusiva del Congreso General, promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado "derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras". Hasta la Constitución de 1917, ninguna ley fundamental menciona el derecho de los autores, equivocadamente se ha establecido que las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 y la Carta de 1857 se referían a la materia pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores.

b. Ley de 1846.

El 3 de diciembre de 1846, bajo el gobierno de José Mariano de Salas, aparece el decreto sobre Propiedad Literaria, primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia.

Dicho cuerpo legal, constituido por 18 artículos manifiesta una extraordinaria

cultura jurídica. Estipula que el autor de cualquier obra "tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga" (Art. 1º). El derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de 30 años" (Artículo 2º).

Con una visión poco común se señalaba en el artículo 16 que, "para los efectos legales, no habría distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República".

Finalmente, en los artículos 17 y 18 tipificó la falsificación que cometía publicando una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura o grabado y se señaló su penalidad.

c. Código Civil de 1870.

La influencia de la legislación española siguió, haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la Península; sin embargo, es evidente la grande influencia del Código Civil Francés sobre nuestro Código de 1870, especialmente en materia de obligaciones. La Comisión formada

por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, formularon dicho ordenamiento.

La exposición de motivos de este Código hace saber que el mismo se hizo teniendo en cuenta los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros y los proyectos del Código formados en México y en España.

Este Código Civil, dentro de su sistemática afirmó que los derechos de autor constituirán una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal.

Declaró, asimismo, que la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante treinta años a partir de la muerte del autor.

d. Código Civil de 1884.

Como señala Borja Soriano, "es casi un reproducción del de 1870, con

ciertas reformas introducidas⁵.

Los capítulos II a IV inclusive del Título VIII del Libro segundo, se destinaron a la reglamentación del derecho de autor.

La fracción III del artículo 1201, reputaba como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del derecho de autor.

Entre las penas de la falsificación se encontraba la de pagar al autor el producto de las entradas, sin tener derecho a deducir los gastos (artículo 1217); el titular podía, igualmente, embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después (artículo 1219); las copias que se hubiesen repartido a los actores, cantantes y músicos se destruían, así como los libretos y canciones (artículo 1221); era facultad del autor el pedir que se suspendiese la obra (artículo 1222); el propietario (titular del derecho), debía ser indemnizado independientemente del producto de la representación, por los perjuicios que se le siguiesen (artículo 1223); se facultó a la autoridad política para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las que no se admitía recurso alguno (artículos 1230 y 1231).

⁵ Borja Soriano Manuel, Teoría general de las obligaciones, México, Porrúa Hermanos, S.A., 1939, págs. 11 y 12

e. Constitución de 1917.

El proyecto de Constitución presentado el día 1º de diciembre de 1916 por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro, establecía en el artículo 28:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos."

Según refiere el Diario de los Debates, el proyecto fue leído en sesión de 12 de enero de 1917, discutiéndose los días 16 y 17 siguientes; pero no hemos encontrado especial referencia al Derecho Intelectual.

Tampoco el Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente, producido el 1º de diciembre de 1916, alude a las consideraciones tenidas en cuenta para introducir

dentro del texto constitucional y volviendo al camino ya trazado por la Carta de 1824, los derechos de los autores.

f. Código Civil de 1928.

En su Título Octavo regula lo concerniente a los Derechos de autor.

"Los autores de obras científicas que llenaban los requisitos, gozaban por 50 años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio"⁶.

Tenían derecho exclusivo por 30 años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

- I. Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;
- II. Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;
- III. Los arquitectos;
- IV. Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;
- V. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluída como de los modelos

⁶ Loredó Hill Adolfo, Derecho autoral mexicano, México, Porrúa Hermanos, S.A., 1964, pág. 27

y moldes;

VI. Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;

VII. Los calígrafos;

VIII. En general, los autores de obras artísticas.

El privilegio de que hablan las fracciones I, en su parte final, y VII, duraba 5 años, que la autoridad administrativa podía prorrogar de 5 en 5, hasta completar los 30 que como máximo se concedían.

Tenían derecho exclusivo de usar del título o cabeza de un periódico por todo el tiempo de su publicación, los que hubieran hecho el depósito correspondiente. Si suspendían la publicación por más de 6 meses, se perdía el privilegio.

Las agencias de noticias telegráficas o por correspondencia, tenían el derecho a que estas noticias no se reprodujeran durante el término de 3 días. Pasado el plazo contado desde la publicación de la noticia por la agencia propietaria del privilegio, entraba al dominio público.

Los autores de obras destinadas al teatro o de composiciones musicales, además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo por 20 años respecto de la representación

o ejecución de las mismas.

El autor que publicaba una obra, no podía adquirir los derechos que le concedía la Ley, si no la registraba dentro del plazo de 3 años. Al concluir este término, la obra entraba al dominio público.

Cuando una obra era hecha por varios autores, sin que pudiera señalarse la parte que cada uno de ellos había realizado, los derechos correspondían a todos, salvo pacto en contrario. Para reproducirla se necesitaba el acuerdo de la mayoría y a falta de éste, autorización judicial. Los disidentes no estaban obligados a cubrir los gastos de reproducción, pero tenían derecho a que su nombre figurase en la nueva obra. Los productos se repartían únicamente entre los que consintieron en la reproducción y contribuyeron para los gastos.

Cuando la obra era hecha por varios autores y se podía probar su parte, cada una disfrutaba de su propiedad.

La persona o corporación que imprimía o publicaba una obra compuesta por varios individuos con el consentimiento de los mismos, tenía la propiedad de ella, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo su composición, ya suelta, ya formando colección.

Por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus herederos por el tiempo

que faltara para que concluyera el término que debía durar el privilegio.

El autor y sus herederos podían enajenar los derechos que les concedía el privilegio.

Respecto de las obras póstumas, los herederos o cesionarios tenían los mismos derechos que el autor.

El autor tenía el derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras, pero en este caso debía declararse si la reserva se limitaba a determinado idioma o si los comprendía a todos.

Si el autor no hizo la reserva de traducción o si la otorgó, el traductor tenía todos los derechos del autor, respecto de su traducción, mas no podía impedir que hubiera otras traducciones, a no ser que el autor le hubiera concedido esa facultad.

El traductor de una obra escrita en idioma extranjero era considerado como autor respecto de su traducción.

El autor que se había reservado el derecho de traducción, debía dentro del término de 3 años hacer la traducción de su obra, bajo pena de perder ese derecho.

Era necesario el permiso del autor para hacer un extracto o compendio de

su obra. Sin embargo, si el extracto o compendio era de tal mérito o importancia que constituyera una obra nueva o proporcionaría una utilidad general, podía el Gobierno autorizar su impresión, oyendo previamente a los interesados y al perito de cada parte. El autor o propietario de la obra primitiva tenía derecho a una indemnización que se calculaba desde un 15 hasta un 30 por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hicieran.

El editor de una obra que estaba bajo el dominio público, sólo gozaba de los derechos de autor el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extendía a impedir las ediciones hechas fuera de la República.

El que por primera vez publicaba algún código del que era legítimo poseedor, tenía la propiedad de la edición durante 30 años.

Contratada la edición de una obra literaria, la representación de una obra dramática o la ejecución de una obra musical, no podía el autor cederla a otra empresa, sino en los términos que lo permitía el contrato, ni escribir y dar a la escena o ejecutar una imitación de la obra.

Si en el contrato no se fijó tiempo para la edición, representación o ejecución, la obra podía ser retirada si había transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que hubiera sido editada, representada o ejecutada.

El autor de una obra literaria podía asimismo retirarla, si agotada la edición, la empresa no la reproducía en un término de 5 años. Lo mismo podía hacerse si la empresa dejaba de representar o ejecutar la obra durante 5 años sin causa justa.

La cesión del derecho de publicar una obra literaria, dramática o musical, no incluía el derecho de representarla o ejecutarla en lugares a donde se asistía pagando.

El autor de una composición musical debía reconocer al autor de la letra un tanto por ciento sobre el producto líquido. En el caso de no existir convenio, la participación se fijaba por peritos.

La propiedad de las composiciones musicales comprendía el derecho exclusivo del autor para celebrar convenios sobre los motivos o temas de la obra original. A falta de convenio escrito, el autor de un arreglo musical debía reconocer una participación de un 30 por ciento al que lo fuere de los temas o motivos originales.

La representación o ejecución en lugares públicos donde se lucraba en alguna forma, de diálogos, monólogos, canciones y piezas musicales, fueran obras aisladas o pertenecientes a obras ya registradas por su autor, causaban para éste el pequeño derecho.

Los que podían cobrar el pequeño derecho fijaban su monto por medio de convenio y si no había acuerdo, su importe era fijado por el juez.

El gobierno no podía obtener los derechos de autor.

Cuando heredaba la Beneficencia Pública cesaban los derechos de autor y la obra entraba al dominio público.

Los documentos existentes en los archivos, oficinas federales y demás establecimientos públicos sostenidos por la Federación no podían publicarse sin permiso del Gobierno.

Los documentos que pertenecían a los Estados no podían publicarse ni reproducirse sin permiso de sus respectivos gobiernos.

Los que obtenían a su nombre los derechos de autor sin que lo fueran en realidad, adquirían por prescripción esos derechos, por el transcurso de 5 años, contados desde que obtuvieron el privilegio. El plazo era de 3 años, para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.

Cuando era conveniente la reproducción de una obra y el autor no lo hacía, el Gobierno podía decretarla, mediante indemnización, haciéndola por cuenta del

Estado o en pública almoneda y con las demás condiciones para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

El término que se señalaba para la duración del privilegio se contaba desde la fecha en que hubiese sido otorgado por el Ejecutivo Federal.

Los autores extranjeros gozaban en la República de los derechos de autor que les concedían los tratados celebrados por México con los Gobiernos de las Naciones a que pertenecían. A falta de tratados, gozaban de iguales derechos que los nacionales, siempre que en su país se otorgasen los mismos derechos a los autores mexicanos.

Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que prevía el Reglamento.

Podían asegurarse los derechos sobre las obras publicadas sin nombre del autor o con seudónimo, acompañando a los ejemplares de la obra que debían entregarse en la Secretaría de Educación Pública, un pliego cerrado en que constara el nombre del autor, pliego que debía llevar en la cubierta las contraseñas necesarias para que el autor fuera identificado. Para que pudieran hacerse valer los

derechos del autor, era necesario que al abrirse el pliego a solicitud de quien lo presentó, quedase debidamente comprobado quién fue el autor de la obra.

En la Secretaría de Educación Pública se llevaba un registro donde se asentaban las obras que se recibían, el que se publicaba cada 3 meses en el Diario Oficial.

Las certificaciones que se expedían con referencia a dichos registros hacían presumir los derechos de autor, mientras no se probara lo contrario.

Para que surtieran efecto las transmisiones de los derechos de autor, debían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública.

En cada nueva edición, traducción o reproducción, se requería hacer nuevo depósito.

Los derechos de autor relativos a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales, quedaban legalmente reconocidos luego que lo estaba el derecho exclusivo a la publicación y reproducción de esas obras.

En los contratos que se celebraban para la publicación de una obra, se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse. De lo contrario, no se podía demandar la falsificación por esta causa.

Todos los autores, traductores y editores debían poner en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas, la fecha de la publicación o de la ejecución de la obra y la advertencia de que gozaban del privilegio por haber hecho el depósito. El que no cumplía con este requisito, no podía ejercitar los derechos que se le concedían.

Había falsificación cuando faltaba el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

- I. Para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos para fonógrafos o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas;
- II. Para omitir el nombre del autor o del traductor;
- III. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella;
- IV. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;
- V. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;
- VI. Para hacer arreglos de una composición musical;
- VII. Para adaptar trucos escénicos originales empleados en obras que hayan obtenido el privilegio de ley;
- VIII. Para representar partes aisladas, escenas o canicones ya registradas o para las que se haya obtenido el privilegio respectivo.

Existía también falsificación cuando, sin haberse adquirido el derecho al privilegio, se ponía alguna frase que inducía a error acerca de haberse llenado el requisito del registro.

El comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquier otra parte, se consideraba como falsificación.

"Todas las disposiciones del Código Civil fueron consideradas como federales y reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4 y 28 de la Constitución de 1917".

⁷ IDEM.

CAPITULO II

LA DOCTRINA FRENTE AL DERECHO DE AUTOR

La doctrina sobre materia autoral adquiere día con día mayor fuerza y claridad, a pesar de que algunas nociones que se tienen al respecto son todavía algo confusas y contradictorias.

Esto se revela primeramente en la terminología empleada, todavía no bien definida y uniforme, ya que existe variedad de acepciones como de autores: "Propiedad intelectual, derechos de autor, derecho autoral, propiedad científica, artística y literaria, derecho de copia (copyright) y derechos intelectuales".⁸

"Esta diferencia tiene una mucho mayor importancia que la de una simple cuestión de nomenclatura"⁹, debido a que la adopción de una terminología errónea inclina a resolver forzosamente los problemas de la materia mediante la aplicación analógica de reglas concernientes a instituciones jurídicas extrañas a la que nos ocupa.

Ahora bien, la problemática real es determinar la naturaleza jurídica de un

⁸ Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido, Los derechos de autor y del artista, Buenos Aires, Argentina, Sudamericana, 1956, pág. 11

⁹ Piola, Coselli Eduardo, Tratado de derecho de autor, Nápoles, Turín, 1927, pág. 18

derecho.

A. TEORIA DEL PRIVILEGIO.

La teoría del privilegio es una solución que se plantea en una época en que el Rey era el tenedor de todos los derechos que pertenecían a la comunidad y por tanto es lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quién el Rey se lo había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca.

Es fácil advertir, respecto a esta tesis, que no reconoce un derecho preexistente, sino que atribuye un derecho que el poder gubernativo concede como gracia.

Esta postura puede, en todo caso, explicar el origen, pero de ninguna manera la naturaleza del derecho de autor¹⁰.

B. TEORIA ROGUIN.

La apropiación es el fenómeno característico del mundo material, la expansión lo es del mundo espiritual; así como el bien material rinde el máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde con su

¹⁰ Obón León Ramón, Los derechos de autor en México. Buenos Aires, Argentina, CISAC, 1974, pág. 49

difusión. El derecho de autor sería entonces, la obligación de los demás a no imitar la actividad de otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado¹¹.

C. TEORIA DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.

Se ubica a fines del siglo XVII y principios del XVIII, encuentra su consagración, por primera vez, en la ley francesa de 1793. La consecuencia de esta doctrina es la de reconocer en el derecho de los autores todos los atributos de la propiedad, principalmente el goce y la disposición¹².

D. TEORIA DE LOS BIENES INMATERIALES.

El derecho de autor no es un derecho de propiedad, sino un derecho absoluto. El vínculo jurídico entre el autor y el objeto del derecho es equiparable al vínculo jurídico existente entre el dueño de una cosa y la propiedad, como consecuencia de la diferencia estriba la técnica jurídica. Porque el objeto es inmaterial, pero con una dosis suficiente de realidad basada en la relación existente entre el autor y el bien material producido por la idea.

Esta disciplina no se refiere a todas las creaciones intelectuales, sino

¹¹ Farell Cubillas Arsenio, ob. cit. pág 58

¹² Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido, ob. cit. pág. 16

únicamente a algunos tipos, inventos industriales, modelos de utilidad, modelos y dibujos artísticos, obras del ingenio y creaciones conexas, marcas, nombres comerciales, rótulos, denominaciones sociales, encaminándose de este modo, esencialmente, tanto a impedir la reproducción y la imitación de una creación intelectual individualizada en su expresión formal, como a impedir el aprovechamiento de una creación intelectual individualizada en su resultado inventivo. "Fuera de este campo, no alude a un derecho sobre la creación intelectual; por eso, no es ilícito (salvo que exista, precisamente, un especial vínculo obligacional, que vinculará únicamente al sujeto que haya asumido la obligación) servirse de los resultados matemáticos, físicos y, en general, científicos, conseguidos por otros respetando, en todo caso, el derecho ajeno a la paternidad, es decir, no desconociendo la paternidad del resultado conseguido; pero en cambio, es ilícito reproducir el tratado donde dichos resultados son expuestos"¹³.

E. TEORIA DE PICARD.

Fué el primero en decidirse a crear una nueva categoría de derechos: los derechos intelectuales, en una conferencia del Colegio de Abogados de Bruselas, en 1873 expuso esta teoría, y la completó con estudios aparecidos en 1877 y 1879.

¹³ Ascarelli Tullo. Teoría de la concurrencia en el derecho inmaterial, Milán, Italia, U.T.E.T., 1969, pág. 269

Finalmente, le dió nuevos desarrollos en 1883, en un estudio de embriología jurídica.

Para Picard, la clasificación tripartita clásica derechos reales, personales y de obligación es incompleta.

Los derechos intelectuales son de naturaleza sui generis y tienen por objeto las concepciones del espíritu, en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales ¹⁴.

F. TEORIA DE PIOLA CASELLI.

No considera en su totalidad el problema de la naturaleza jurídica de las creaciones intelectuales, sino que se limita a investigar la naturaleza del derecho de autor, que representa un señorío sobre un bien intelectual, el cual, en razón de la naturaleza especial de este bien, abraza en su contenido facultades de orden personal y de orden patrimonial. Este derecho debe ser calificado como un derecho personal-patrimonial.

No admite la existencia de una cuarta categoría de derechos y, por lo contrario, incluye al derecho de autor en el cuadro de los derechos tradicionales al

¹⁴ Antequera Parilli Ricardo, El Derecho de autor en Venezuela, Buenos Aires, Cisac, 1976, Pág. 39

clasificarlo como un derecho personal-patrimonial¹⁸.

G. TESIS DEL DERECHO REAL Y DEL DERECHO PERSONAL.

Mediante el estudio de la división del derecho real y el derecho personal se podrá dar una orientación para examinar la naturaleza del derecho de autor.

El patrimonio está formado por derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, la diferencia entre uno y otro es que el patrimonio está formado por derechos valorizables en dinero. Los Derechos de Autor, tienen esta característica de su valorización en dinero, ya que estos derechos se pueden vender; los inventos, las obras científicas, artísticas, literarias, musicales, etc., son valorizables en dinero.

Afirmando que se trata de un derecho de índole patrimonial, queda el problema de resolver si se trata de un derecho real o de un derecho personal, ya que se ha visto que todos los derechos patrimoniales deben ser reales o personales.

Los derechos reales y los derechos personales se diferencian entre sí, en que los primeros consisten en un poder jurídico sobre la cosa, esto es en forma total o parcial, para aprovechar las ventajas económicas de que sea susceptible el bien,

¹⁸ Idem.

y los segundos, es una facultad de una persona llamada acreedor, que puede ejercitar en contra de otra persona llamada deudor, para obligarlo a que efectue en su favor una prestación o una abstención.

Otra diferencia entre estos derechos consiste en que: el derecho personal está determinando específicamente al sujeto pasivo: el deudor y sus causa-habientes; mientras que en el derecho real el sujeto pasivo es universal e indeterminado.

En los Derechos de Autor no se trata de un derecho personal, desde el momento que no existe una relación jurídica entre el inventor o descubridor y persona determinada, ya sea para exigirle a su favor una prestación o una abstención.

Si observamos al titular de un Derecho de Autor en el goce de su derecho, descubrimos una situación semejante a la de los derechos reales; un titular que se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva, es por ello que podemos deducir que se trata de un derecho real, a pesar que se ejerza sobre cosas incorpóreas, ya que también las cosas incorpóreas son objeto de derechos reales.

Asimismo en los Derechos de Autor existe la obligación negativa del sujeto

pasivo universal de los derechos reales, ya que el inventor o autor tiene el derecho a exigir a todo el mundo que se abstenga de usar el objeto del derecho. Por lo que es posible establecer que los derechos de autor consisten en derechos de naturaleza real¹⁶.

H. TESIS DE STOLFI.

Expresa: "es concluyente que el Derecho de Autor no se identifica con el derecho de propiedad, según lo han demostrado las críticas formuladas; pero también es cierto que aquél derecho puede ser tratado como una propiedad, en el aspecto de que se refiere a las facultades económicas de su explotación, puesto que tanto su contenido como su protección caben dentro del concepto de propiedad. Las facultades personales derivadas del estatuto personal, le dan caracteres especiales, incluso en lo referente a la explotación económica. Su objeto está constituido por la actividad intelectual que da nacimiento al producto y esta actividad es inmaterial¹⁷."

I. TESIS DE ESTANISLAO VALDEZ OTERO.

"El derecho de autor está integrado en realidad por dos derechos distintos

¹⁶ Valdes Otero Estanislao, Derecho de autor, Montevideo, Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, 1953, Pág. 83.

¹⁷ Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido, ob. cit. Pág. 81.

que tienen igual fundamento jurídico. La creación de la obra intelectual que se reconoce en función de la unidad del objeto y el derecho real del autor que se funda en los derechos inherentes a la personalidad. En cuanto al derecho pecuniario corresponde a una estructura exterior, semejante a la propiedad común, aún cuando esté sometida a un régimen especial, que en caso de insuficiencia deberá ser integrado mediante una interpretación teológica o finalista de la ley especial¹⁸.

La diversidad de conceptos contenidos en la Doctrina, así como la variedad de teorías puede ser resumido en tres métodos:

1. El que asimila el derecho intelectual a la propiedad sobre cosas, y por lo tanto a un derecho real.
2. El que reconoce que en esta materia se consideran hechos y relaciones jurídicas sui generis, pero vacila en plantear a fondo el problema.
3. El que considera el derecho sobre las obras literarias y artísticas como parte de una nueva categoría dentro de la clasificación general de los derechos, con autonomía y desenvolvimiento propios.

¹⁸ Valdes Otero Estanislao, ob. cit. Pág. 85.

CAPITULO III

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho de autor es un derecho humano que tiene su fundamento teórico en la necesidad de la humanidad de acceso al saber y en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensado a quienes lo efectúan.

El derecho autoral se divide en dos tipos de derecho de diferente calidad. Unos son los que integran el aspecto moral, que consiste en la facultad del autor de exigir el reconocimiento a su carácter de creador y de que se respete la integridad de la misma. Los otros son los que integran el aspecto patrimonial relacionado con el disfrute económico de la creación intelectual.

El jefe nacional de propiedad intelectual de Colombia refiere: "El derecho autoral es cuerpo y es alma; el cuerpo, es aquello que se puede negociar y que al cabo de cierto tiempo perece, (Derecho Patrimonial). El alma, (Derechos Morales) es inmortal y cuya integridad debe estar asegurada en el curso de los tiempos".¹⁹

La base de la división es el predominio que en tales derechos existe de los intereses morales o de los intereses económicos.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, A B C de Derechos de Autor, Francia, Imprimerie de la Manutention, 1982, Pág. 24.

A. El Derecho Moral

Varias legislaciones evitan utilizar el término "derechos morales" por las confusiones que puede provocar en el sentido de que por ser morales y pertenecer al fuero íntimo de la persona no puedan ser protegidos legalmente, en este caso son denominados "derechos no patrimoniales" o "derechos personalísimos", nosotros los seguiremos denominando derechos morales.

El derecho moral no tiene nada que ver con la moral o inmoralidad del autor, es un derecho de la personalidad misma, el autor tiene el derecho y el deber de defender su obra, en el fondo y en la forma; la violación de este derecho atañe a la personalidad humana, la conciencia, el amor propio, a la dignidad.

Satanoswky nos dice: El derecho moral no se emplea por contraposición a un derecho ímoral que no existe en esta materia, sino como objeto de tutela jurídica, en cuanto limita el campo de protección a aquellos intereses que no entrañan una idea de lucro, o un concepto económico.

Tampoco debemos suponer que es un derecho exigible por medios coercitivos como el de explotación exclusiva de la obra, sino es aquel que dentro del régimen autoral se ocupa de salvaguardar la buena fama de los autores.

Por tal motivo, encontramos la naturaleza del derecho moral en la misma

personalidad del autor en cuanto realiza la manifestación propia de su mismo sentir en la obra²⁰.

"El derecho moral es la esencia misma de los derechos de autor, porque considera la obra en sí misma, manifestación propia de la personalidad del autor. Es un derecho de la personalidad humana, que defiende la dignidad personal, el honor y los intereses artísticos"²¹.

a. CONCEPTO.

El derecho moral en un doble fundamento: el respeto a la personalidad del autor y la defensa de la obra, considerada en sí misma como un bien con abstracción de su creador. De acuerdo con la teoría más reciente, aún después de muerto el autor y de caída la obra en el dominio público, se debe invocar el derecho moral para proteger en nombre del interés general, la integridad e individualidad de la obra.

"Toda obra de arte o de literatura es una emanación directa, una creación de la personalidad del autor. Es precisamente por esta manifestación exterior como el

²⁰ Satanowsky Isidro, ob. cit. Pág. 510.

²¹ Proaño Mario Antonio, El Derecho de Autor, Ecuador, Pág. 37.

autor hace aparecer su genio particular, su personalidad excepcional²².

Es esta autonomía del pensamiento, de la concepción y de la creación, lo que se ha llamado derecho moral del autor sobre la obra.

En la evolución legislativa de la protección de la obra literaria o artística se advierten dos etapas: en la primera, el derecho autoral era contemplado por su aspecto patrimonial o pecuniario; en la segunda, adquiere una importancia cada vez mayor el aspecto moral, hasta el punto de invertirse el problema, otorgando al derecho moral el lugar principal en la materia. Actualmente el verdadero derecho de autor, es un derecho moral, su protección no sólo interesa al mismo autor y a quienes lo suceden o lo representan, sino a la colectividad en general, para la cual las obras de los artistas y escritores constituyen una buena parte de su patrimonio cultural. De tal modo, la protección del derecho moral importa tanto al autor y a sus derechohabientes como a la sociedad entera.

Por otra parte, al crearse una obra se establece entre el autor y el producto resultante, la obra, una relación de causa a efecto.

La persona que con su ingenio, creatividad y tiempo logró producir algo, es la causa. El objeto producido es el efecto, lo resultante, la obra.

²² Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido, ob. cit. Pág. 226.

Se ha repetido además, que una obra cual fuere, refleja en alto grado la personalidad y la manera de ser de su autor: "es una proyección y una objetivación de su ser personal y espiritual, de tal manera que el modo de ser peculiar y característico de cada autor no puede menos que ser reflejado en su creación"²⁹.

Estos dos hechos, la relación causa-efecto y la proyección de la propia personalidad en la obra, dan lugar a una serie de relaciones espirituales y personales, además de las relaciones de explotación, que la mayor parte de las leyes protegen.

A ese conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra y las consecuencias que de ellas se derivan se les llama "derechos morales" de los autores.

Conforme a lo anterior "El derecho moral esta representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir interpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra

²⁹ Herrera Meza Humberto Javier, Análisis Filosófica comparado de cuatro leyes sobre derechos de autor, México, S.E.P. DDirección General de derechos de autor, 1979, Pág. 32.

y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada²⁴.

b. TERMINOLOGIA.

Para distinguir las facultades del autor, la mayor parte de la doctrina y de la legislación utilizan la denominación derecho moral, consagrada en congresos internacionales sobre la materia.

Hay autores que proponen la denominación derechos personales, la cual, evita el equívoco de suponer que tales derechos sólo tienen eficacia moral, hay otros que aseguran que este argumento no tiene consistencia, pues en la expresión derecho moral se halla implícito el contenido jurídico.

Así también se habla de un derecho de paternidad; que para otros tampoco es acertado, pues el derecho moral se compone de un conjunto de facultades que no sólo pueden ser ejercidas por el autor, sino también en determinado momento, por la colectividad o por terceros.

El término moral se predica no en contraposición a inmoral que constituye su contrario, sino como objeto de tutela jurídica, en cuanto limita el campo de protección a aquéllos intereses que no entrañen idea de lucro, pero la distinción

²⁴ Rangel Medina David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, Pág. 8.

que proporciona el calificativo no es suficientemente precisa, puesto que, en determinados intereses del autor se encuentra, si no totalmente confundidos, cuando menos mezclados los conceptos económico y moral, en forma tal que en muchos casos es difícil la delimitación.

Existen otras corrientes que critican severamente la expresión "derecho moral"; argumentando que es insatisfactoria, inexpresiva, desorientadora y da origen a interpretarse de diversas formas, asimismo implica redundancia, ya que todo derecho debe ser moral; en una palabra la expresión indicada supone un pleonasma.

c. CARACTERES

El derecho moral intrínsecamente esta integrado por cuatro elementos: Perpetuo, Inalienable, Imprescriptible, e Irrenunciable²⁵.

PERPETUO.- No está sujeto a término, a condición, no se extingue con la muerte del autor, a falta de éste o sus causahabientes la Sociedad en general hará que se respete siempre la paternidad de una obra, así como la memoria de quienes con los frutos de su inteligencia promueven el progreso de las ciencias y de las

²⁵ Herrera Meza Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor, Pautas para un Derecho de Autor*, S.E.P. Dirección General del Derecho de Autor, México, 1982, Pág. 54

artes en beneficio de la humanidad. Falleciendo el autor, la sociedad asume la defensa del derecho moral.

Es perpetuo porque no tiene límite de duración; las leyes sólo refieren términos al goce de los derechos patrimoniales. El principio de perpetuidad se desprende de dos hechos básicos:

- La obra esta siempre dentro de la esfera del autor. La perpetuidad del derecho moral es un lógico complemento de la inalienabilidad del mismo. El autor puede siempre reivindicar su derecho moral que subsiste por sobre todo en favor de terceros y que sólo rige en el aspecto pecunario.

- La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionen el derecho pecunario.

Es el derecho moral el que vincula al autor con su creación intelectual, manteniendo siempre éste derecho, el cual permite velar por la fidelidad e integridad de la obra y hacer valer su paternidad.

En la Reunión Interamericana de Especialistas en Derecho de Autor organizada por la UNESCO en 1966 en Río de Janeiro, se aprobó la recomendación por la cual se afirma la perpetuidad de las prerrogativas inherentes al derecho moral

y se recomienda a los gobiernos de los Estados Americanos que elaboren normas para garantizar y preservar la integridad de las obras de dominio público.

INALIENABLE.- Resguarda una cualidad de orden espiritual inherente a la persona, por su propia naturaleza no puede ser objeto de comercio, toda vez que la salvaguarda de la personalidad del autor, de su reputación y de su honor no siempre serán congruentes con los intereses económicos del adquirente.

Es inalienable porque en toda cesión de derechos intelectuales, sólo se transfiere el derecho patrimonial conservando siempre el autor, el derecho moral.

IMPRESCRIPTIBLE.- Es decir no se adquiere por usucapión, no se pierde por prescripción extintiva.

IRRENUNCIABLE.- El derecho moral tiene por objeto defender la personalidad del autor de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora.

Si bien es cierto que esto implica el límite a la libertad de contratación por parte del autor respecto de sus propios derechos, también lo es que no debe dejárselo a que sea presa fácil de editores voraces, que ante las necesidades de algunos autores, les sean arrebatados los derechos más íntimos a su

personalidad²⁶.

d. FACULTADES

El derecho moral comprende facultades que son clasificadas en dos secciones²⁷:

- Exclusivas o positivas
- Concurrentes, negativas o defensivas.

Ambas corresponden al autor, las primeras de manera exclusiva y las segundas en determinadas circunstancias pueden ser también ejercidas por terceras personas.

Facultades exclusivas son aquellas que sólo pueden ser ejercidas por el autor, en virtud de su condición de creador y en conjunto constituyen el derecho exclusivo de publicar o modificar su propia obra.

- Derecho de crear.
- Derecho de continuar y terminar la obra.
- Derecho de modificar y destruir la propia obra.

²⁶ Mauchet Carlos y Radaelli Sigfrido ob. cit. Pág. 32

²⁷ Revista Mexicana del Derecho de Autor, México, S.E.P. Dirección General de Derechos de Autor, 1991, Pág. 100

- Derecho de inédito.
- Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.
- Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra.
- Derecho de retirar la obra del comercio²⁸.

Facultades concurrentes son aquellas que ejerce el autor, y a falta de este, sus sucesores, derechohabientes o ejecutores testamentarios, el conjunto de estas facultades representa el derecho de impedir el desconocimiento de la paternidad del autor sobre su obra y el aprovechamiento indebido de su nombre o seudónimo, y derecho de impedir todo ataque a la integridad de la obra y toda divulgación deficiente y perjudicial de la misma.

- Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.
- Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo.
- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra²⁹.

²⁸ Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido ob. cit. Pág. 34

²⁹ Idem.

El derecho de crear es principio fundamental del derecho moral, es la libertad de pensamiento para la existencia de la creación intelectual. Esta libertad que el autor tiene es uno de los aspectos de la libertad humana; un atributo del espíritu humano.

El creador intelectual necesita una doble seguridad: seguridad de independencia económica, facilitada por el disfrute legítimo de los beneficios que le proporciona la labor intelectual y seguridad de independencia mental.

Los autores, se han encontrado por lo general frente al Estado. En todos los tiempos, el Estado se ha mostrado desconfiado del pensamiento. Es así como a menudo se ha preocupado más por vigilar sus actividades que por reconocer sus derechos.

La historia muestra hasta qué punto los gobiernos absolutistas apagan el pensamiento creador, como es el que se consagra a la investigación científica o a la creación del arte puro. De qué le sirve al autor sentirse tutelado en sus derechos intelectuales por leyes técnicamente perfectas como ha sucedido en algunas naciones, si no puede producir con libertad ese bien sobre el cual recaen precisamente sus derechos.

Los sistemas de la licencia y del privilegio, que subsistieron hasta comienzos

del siglo XIX, aunque suponían, por una parte un reconocimiento de los derechos del autor, por otro lado significaban el control oficial previo sobre la expresión externa del pensamiento, vale decir sobre el derecho primigenio del autor de dar a conocer la obra tal como su espíritu la ha concebido libremente.

Al recorrer la historia, comprobamos que si bien los primeros gobiernos declararon la libertad de escribir y abolieron la censura previa, ésta última resurgió a veces disimuladamente, en algunas de las leyes llamadas "libertad de imprenta" o de "protección de la imprenta". Reaccionando contra abusos anteriores. Posteriormente se obtuvieron avances en el sentido de que no se limitó únicamente el asegurar al creador intelectual en el disfrute económico de su trabajo, sino que se le aseguró también la libertad intelectual.

La censura previa sobre cierto género de obras está limitada a medida de defensa moral, en ejercicio del poder de policía del Estado sobre las costumbres, y no debe exceder de los límites razonables que requiere el equilibrio entre la libertad y la moral.

En el derecho de continuar y terminar la obra, el principio general en este punto es que un tercero no puede reemplazar al autor en la elaboración de una parte de la obra que ha concebido y ha proyectado aquél.

Se trata de un derecho personal unido al autor, que se confunde con los derechos de creación y de publicación. Para continuar o terminar una obra, es preciso desarrollar un argumento o los temas contenidos en la parte ya creada de la misma, y el hacerlo implica de hecho una colaboración, o sea una situación claramente convenida de antemano con el autor inicial. En el caso de que el autor autorice a un tercero la continuación de su obra, debe entenderse que admite expresamente que ese tercero colabore con él.

El continuar y terminar una obra, concierne a la intimidad del autor, a los aspectos de su personalidad, que es siempre intransferible. Difícilmente un autor aceptará que después de su muerte un tercero prosiga la obra iniciada o inconclusa, aún cuando, en determinados casos, cabe la existencia de una suerte de colaboración póstuma.

El principio rige tanto durante la vida del autor como después de su muerte. No obstante, en este último caso cabe admitir una excepción en favor de los terceros que, compenetrados de la obra de un escritor fallecido y con la autorización de sus herederos u otros derechohabientes y que cuentan por lo general, de notas y apuntes dejados por el autor, completan o dan fin a un trabajo que la muerte le impidió concluir.

Si bien el derecho de continuar y terminar la obra no está expresamente

establecido en muchas leyes, debe ser reconocido, porque fluye del conjunto de disposiciones que confieren el derecho a la creación, a la integridad y al título.

En el derecho de modificar y destruir la propia obra. El autor tiene la facultad exclusiva de publicar la obra en la forma en que él mismo la ha creado. Y nadie que no sea el propio autor puede modificar una obra intelectual.

Tal facultad se deriva de su carácter creador, él sabe cuándo una obra está terminada y cuándo está inconclusa.

El derecho a modificar la propia obra no es sino una derivación lógica del derecho mismo de creación, base de todo el derecho intelectual.

Debe aclararse que la exclusividad e inalienabilidad del derecho de modificar la obra, como facultad comprendida en el derecho moral, se refiere únicamente a la integridad de la misma en su forma primigenia, es decir, en su individualidad originaria. Esta facultad no excluye la de transferir derechos de elaboración o transformación. Así, pues, si bien no es admisible que el autor permita al editor introducir en su obra las modificaciones o supresiones que éste estime conveniente hacer, lo cual afectaría la individualidad originaria de la creación, en cambio es lícito que el autor faculte a un tercero para que haga la adaptación, la traducción, el compendio, etc. en estos casos la finalidad de la transformación no consiste en una

simple modificación o alteración de la obra, sino en crear una nueva obra, que presentará un grado de individualidad distinto de la obra primigenia.

Si el autor tiene el derecho de crear una obra, de continuarla, de modificarla y de terminarla, tiene también el derecho de destruirla. Esta facultad de destruir la propia creación reconoce, sin embargo, un límite si se trata de obras expresadas en un sólo ejemplar (cuadro, escultura, etc.). En tal caso, para poder ejercerla el autor debe ser también dueño del molde.

El derecho inédito consiste en el dominio que tiene el autor sobre su obra durante el período anterior a la publicación de la misma. Este privilegio se funda en la libertad del pensamiento.

Es el derecho que permite al autor resolver la oportunidad en que la obra debe publicarse, y le otorga una serie de facultades antes de la publicación, que sólo él puede ejercer. Este derecho se agota en el momento en que la obra se publica.

El derecho de inédito es mal llamado derecho de publicación exclusiva, expresión que presenta el inconveniente de no dar una idea exacta de su naturaleza, pues hace pensar, más que en una facultad personalísima del autor, en un derecho relacionado únicamente con la utilización económica de la obra.

El derecho de inédito descansa bajo siete principios doctrinarios:

- No tiene término.
- No es enajenable.
- No está sujeto a ejecución forzada por parte de los acreedores.
- No está sujeto a expropiación por utilidad pública, excepto el caso de obra póstuma.
- No está sujeto a aquellas restricciones o limitaciones establecidas en nombre del interés público para las obras publicadas.
- En razón de su carácter absoluto, tiene plenitud en su goce por el autor.
- Por la misma causa, la protección de la obra inédita comprende no sólo el derecho sobre la obra misma, sino también la facultad de revelar el contenido o la materia a que ella se refiere.

Estos siete principios han sido extraídos de la moderna doctrina y legislación italianas, y es indudable que responden a un criterio jurídico cuya aceptación tiende a generalizarse, pues satisfacen las necesidades lógicas de la materia.

"La Convención de Berna (1886) lo restringe a la obra editada. el artículo 4º de este acuerdo internacional establece lo siguiente: Por obras publicadas deben entenderse en el sentido de esta Convención las obras editadas. La representación

de una obra dramática o dramático-musical, la ejecución de una obra musical, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura no constituyen publicación. La reforma de Bruselas (1948) no ha modificado, en lo sustancial, este principio; Por el contrario, la tendencia actual de la legislación y la doctrina es la de atribuir un alcance amplio al concepto de publicación, entendida como la primera comunicación al público de la obra intelectual. Así, la ley austríaca de 1936 considera que una obra ha sido publicada cuando ella se pone a disposición del público con el consentimiento del derechohabiente (art. 8º). La ley italiana de 1941 considera como primera publicación la primera forma de ejercicio del derecho de utilización (art. 12, última parte).

La distinción entre obra inédita y obra publicada tiene una gran importancia práctica en el régimen de la ley argentina, dado que el depósito de la primera es facultativo en tanto que el registro de la segunda no sólo es obligatorio, sino que constituye un requisito indispensable para su protección. De modo, que, si una obra inédita es depositada en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y luego se publica por cualquier medio, para asegurar su protección legal como obra publicada es indispensable efectuar un nuevo trámite, la inscripción o registro de la misma con tal carácter. La falta de éste segundo trámite hace caer la obra en el dominio público, del cual sólo puede salir mediante el cumplimiento de aquella exigencia.

No es fácil, como parecería a primera vista, establecer en qué momento una obra debe considerarse publicada. Muchas veces no es más que una cuestión de hecho. En términos generales, debe considerarse que una obra ha dejado de ser inédita cuando, por un acto generalmente voluntario del autor, ha sido comunicada al público en forma definitiva y de acuerdo con el procedimiento especial que requiere la naturaleza de la misma. La noción de público supone el conocimiento de la obra por un número suficientemente grande de personas como para pensar que la obra ha salido del círculo privado del autor.

El derecho de publicar la obra bajo el nombre del autor constituye, para Piola Caselli una de las máximas garantías de la personalidad.

La condición de autor se extiende con la misma amplitud al de una obra transformada o elaborada sobre su respectiva transformación o elaboración es indiscutible el derecho del traductor, el adaptador, el refundidor, la mención de su nombre como autor de su creación.

Asimismo, el autor tiene indiscutible y lógico derecho a imponer su nombre a la propia obra, también debe reconocérsele su derecho a no imponerlo o a reemplazarlo con un seudónimo. Si el autor enajena la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho de exigir la fidelidad en su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como la mención de su nombre o

seudónimo como autor.

El derecho al nombre de la persona es una institución jurídica de gran importancia en la sociedad, su protección se funda en el interés público que presenta la individualización de la persona, en cuanto al problema del nombre del autor, no es mas que un aspecto del problema general del nombre civil de las personas.

Es por ello que la protección del nombre del autor se funda en una doble circunstancia: se trata de un aspecto del nombre civil, y de un atributo de la personalidad vinculado a la existencia misma de la obra, el nombre del autor va unido a su obra en el hecho de la creación, y ambos se asocian.

Es designación del autor ocultar su verdadero nombre; la función del seudónimo es individualizar la obra y sirve para designar la personalidad en una determinada esfera de acción. La razón del reconocimiento del derecho al seudónimo es la necesidad de amparar la fama conquistada con el mismo.

El uso de un seudónimo en particular pertenece exclusivamente al autor que lo emplea, puesto que se trata de una expresión equivalente al nombre.

El derecho del autor a no firmar su trabajo es decir, a publicarlo como creación anónima, surge de las facultades absolutas que el mismo tiene sobre su

obra. El puede decidir ocultar su nombre, sin que por ello disminuya o desaparezca la protección que corresponde a la obra intelectual.

Así, también en cualquier momento el autor que oculta su personalidad tras un seudónimo, o lo reserva dando a conocer su obra en forma anónima, tiene el derecho de hacer conocer su nombre, con lo cual se beneficia con la aplicación de las reglas ordinarias hay quienes consideran que los herederos, ejecutores testamentarios, del autor, o aún cualquier persona, podrían revelar el nombre de este, pero sólo después de fallecido, salvo que existiera una prohibición expresa o que pudiera producirse grave daño para su reputación.

Respecto al derecho de elegir los intérpretes de la propia obra aún no está consagrado este derecho en la legislación, el cual consiste en una doble facultad: la de impedir la interpretación de una obra, cuando ella no merezca la aprobación de su autor y la de elegir los intérpretes de la propia obra.

El primer caso se asemeja a la situación que presenta la traducción de una obra, pero con la intervención de un tercero, que según el caso es un intérprete o un ejecutante. Si mediante la interpretación de una obra teatral, el recitado de un trozo literario o la ejecución de una partitura se desfigurare la obra original, por falta de comprensión del intérprete o por deficiencias técnicas u otros motivos, el autor debe tener la facultad de oponerse.

Para el autor sería suficiente su sola manifestación en contrario, ya que él es quien puede advertir mejor la desarmonía entre su creación y la forma en que ella se divulga; pero en el caso de los derechohabientes, éstos deberían probar el perjuicio.

En España el autor tiene siempre el derecho de hacer el reparto de los papeles de su obra. En Francia el derecho de elegir los intérpretes de una obra de teatro se halla generalmente reconocido, con algunas restricciones: el autor se limita, salvo pacto en contrario, a elegir los artistas dentro del conjunto de la compañía.

En Argentina no se confiere al autor la facultad de elegir los intérpretes de su obra, y no puede impedir las representaciones, interpretaciones o ejecuciones que él desaprobe.

El derecho de retirar la obra del comercio, llamado también en doctrina derecho de arrepentirse después de la publicación, es una consecuencia del derecho de pensar. La jurisprudencia extranjera lo ha consagrado, aún en los casos en que no existen disposiciones legales que lo amparen.

Un escritor, que ha firmado con su editor un contrato de edición, aparece la obra; el contrato se cumple y sigue vigente, pero el autor advierte que las ideas

expuestas en su libro no concuerdan con su pensamiento, y, por tanto, la obra perjudica su fama y su propio nombre. Por otra parte, el editor ha hecho gastos, y ha previsto la obtención de beneficios. Se presenta un conflicto entre los intereses morales del autor y los intereses materiales del editor. La solución debe inclinarse a favor del primero, quien, por su parte, cargará con la reparación por los daños y perjuicios causados al editor.

"Stolfi se plantea el problema de si es lícito reproducir una obra caída en el dominio público y que el autor había retirado del comercio o repudiado. A nuestro juicio, como en otros casos especiales en que se halla en juego el derecho moral, prevalece éste no obstante el interés general, si bien bajo determinadas condiciones. Así, pues, transcurrido un tiempo prudencial, que puede coincidir con el momento de la caída en el dominio público, podría admitirse la reproducción, con la condición (que Stolfi sugiere) de que se haga constar en la misma obra, en forma destacada, la circunstancia referida³⁰.

El derecho a la integridad de la obra se funda tanto en el respeto a la personalidad del autor como en la consideración que debe merecer por sí misma la plenitud de la creación, los adquirientes o cesionarios sólo reciben la transferencia de los derechos pecuniarios sobre la obra y no tienen el derecho de introducirle

³⁰ Ibidem.

modificaciones o de desfigurarla sin autorización.

El título, se añade formando en cierto modo, parte de la obra misma y por lo tanto el autor sufre menoscabo si aquél es alterado, substituido o suprimido sin derecho y es que su función no es otra sino la de identificar la creación.

El derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se utilice indebidamente o no se respete el anónimo; se relaciona con el respeto a la paternidad de la obra, el nombre del autor o el seudónimo. Consiste en una facultad de impedir.

La legislación en la materia establece que toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

El derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra es causada debido a que en algunas ocasiones, la diferencia en la publicación y reproducción de una obra es de tal naturaleza, que se afecta la belleza o el espíritu de la misma. La integridad subsiste en apariencia, porque no faltan los elementos

materiales de la obra, pero a causa de la forma grosera, imperfecta o de mal gusto en que la publicación o reproducción ha sido realizada, sea deliberadamente o por la falta de comprensión de los responsables se produce una lesión al derecho moral.

Se infiere que, el autor o sus derechohabientes, pueden impedir la publicación o reproducción de la obra hecha en las referidas condiciones³¹.

e. REGLAMENTACION

El derecho moral, así como la Doctrina también es reconocido por la Legislación, esta fase de los derechos de autor tanto de modo implícito como de manera expresa, y lo mismo en favor de los verdaderos autores o creadores en sentido estricto, que en beneficio de los titulares de los derechos vecinos a los de autor. Los preceptos reguladores de este aspecto moral son los artículos: 2º fracciones I, II, 3º, 5º, 13, 15, 16, 17, 22, 43, 44, 52, 56, 57, 59, 76, 135 fracción V, 138 fracciones I y II, 139 Y 140 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Cada uno tutelando al Derecho Moral de la forma siguiente:

- "Derecho al reconocimiento de la calidad de autor: artículo 2º fracción I, 13, 15, 16, 17 y 56.

³¹ Revista Mexicana del Derecho de Autor ob. cit. pág. 104

- Derecho de oponerse a toda deformación o mutilación de la obra.
- Derecho a su integridad: artículo 2º, fracciones II, 5 y 43.
- Derecho de oponerse a la alteración del título, de la forma y del contenido de la obra: artículo 5º, párrafo primero.
- Derecho al seudónimo y al anonimato: artículos 17 y 56.
- Derecho de arrepentimiento: artículos 16 y 44.
- Características del derecho moral: perpetuidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad: artículo 3º, en relación con las fracciones I y II del artículo 2º, artículo 45³².

Así también, es necesario hacer referencia sobre algunos preceptos que refieren delitos contra los derechos morales:

Sobre este punto, habremos de convenir en que las figuras delictivas a los derechos morales citados en primer término, son los ilícitos inominados subsecuentes:

La publicación de una obra sustituyendo el nombre del autor, artículo 135 fracción V.

El uso sin derecho del título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión y en general de cualquier

³² Rangel Medina David ob. cit. pág. 105

publicación o difusión periódica protegida, artículo 135 fracción VI.

La publicación de obras hechas en el servicio oficial, sin autorización de la Federación, los Estados o Municipios y con antelación a estas entidades, artículos 136 fracción II.

La publicación de obras comprendidas, adaptadas, traducidas y modificadas de alguna manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original, artículo 136 fracción III.

El empleo doloso de un título que induzca a confusión contra obra publicada con anterioridad, artículo 136 fracción IV.

El uso de características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien tenga la reserva de su uso, artículo 136 fracción V.

La omisión dolosa del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista, atribuible a la persona autorizada para su publicación, artículo 138 fracción I.

La publicación dolosa de una obra, con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso del traductor, compilador, arreglista o adaptador,

artículo 138 fracción II.

La publicación dolosa de una obra, con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

La edición en conjunto de obras, cuando el editor sólo tiene el derecho de editar separadamente, una o varias obras del mismo autor.

La edición separada de obras de un mismo autor, cuando sólo cuenta el editor con facultad para hacerlo en conjunto, artículo 138 fracción III.

La revelación de una obra inédita o no publicada, por quien la ha recibido en confianza, de parte del titular del derecho de autor o alguien en su nombre, sin su consentimiento, artículo 139.

La inserción dolosa en las obras impresas, de una o varias menciones falsas de las referidas en los artículos 27, 53, 55 y 57 de la Ley, artículo 140.

"Los ilícitos enunciados responden a la salvaguarda del derecho del autor para ser reconocido como tal, y la consiguiente facultad de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de su

reputación³³.

B. EL DERECHO PATRIMONIAL

"Todas las leyes de derechos de autor presuponen un principio general sobre el cual están fundamentadas. Dicho principio podría ser enunciado así:

Todo autor tiene derecho a obtener una retribución económica por el producto de su mente³⁴.

Cualquier producción intelectual es resultante del trabajo de su autor.

Al crearse una obra, surge, además de la relación "causa efecto" de la que ya hemos hablado, una relación de "propiedad y pertenencia" sobre el objeto creado. Tal relación de propiedad y pertenencia capacita al poseedor para usar y disponer de tal objeto conforme a sus propios intereses, no excluyendo de ninguna manera los intereses económicos.

Este es un principio inquebrantable y está a la base de toda estructura de las legislaciones autorales.

Tienen su fundamento en un concepto de justicia y en una situación de

³³ Revista Mexicana del Derecho de Autor ob. cit. pág. 35

³⁴ Herrera Meza Humberto Javier, ob. cit. pág. 55

interés social. La persona que trabaja tiene derecho de beneficiarse con su trabajo. El trabajador creativo no puede vivir del reconocimiento a su obra o de influencia social; tiene legítimo derecho a participar de los frutos de su trabajo, como el artesano del objeto fabricado de sus manos, como el campesino de la cosecha extraída de su tierra. Todos los que trabajan deben de recibir una remuneración por la labor realizada.

Es por esta razón que la tendencia moderna del derecho de autor, se orienta hacia una protección internacional de la creación intelectual, de manera que, cada Estado sea tan perfecto en lo interno como en el exterior.

En este mundo moderno, los progresos científicos, los medios de comunicación y de movilidad, hacen que la difusión de la obra sea rápida y universal, y por tanto, también su explotación económica.

La Declaración Universal de los Derechos del hombre, sancionada en la 3a. Reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en París en 1948, establece expresamente: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden en razón de las producciones científicas y artísticas de que sea autor".

Es necesario que todos los Estados incluyendo el nuestro, cumplan con

dicho mandato. Lograr la cabal protección, a los productores intelectuales, de los derechos que legítimamente les corresponden.

a. CONCEPTO

El derecho patrimonial es la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos.

En contraposición a los derechos morales, tiene como notas características el ser temporal, cesible, renunciable y prescriptible.

De esta parte del derecho de autor se benefician no sólo el creador intelectual sino sus herederos y causahabientes.

De lo anterior podemos determinar que el derecho patrimonial, económico, pecuniario, es el derecho de que goza el autor de una obra intelectual a obtener la justa retribución por la explotación, sea que la administre por sí mismo, sea que la encomiende a otro.

El derecho patrimonial, como el derecho moral, subsiste en la persona del autor después de la enajenación del objeto material de la obra. En efecto, puede el autor o compositor de una obra venderla; más con este hecho el comprador no ha adquirido el derecho de publicar dicha obra o de vender copias. Por tanto, las

facultades de explotación provenientes de la publicación de los elementos inmateriales de la obra, deben reservarse al autor, porque son independientes de la propiedad de su objeto material.

b. MODALIDADES

Entre las modalidades del aspecto patrimonial del derecho de autor, existe la que, reconocida por la doctrina contemporánea y consagrada por buen número de legislaciones, se define como la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras.

Es conocida como "Droit de Suite", los autores de lengua castellana la traducen como "derecho de continuación"; "derecho de participar en la plusvalía o valoración ulterior de la obra"; "derecho de secuencia en las obras intelectuales"; "derecho de mayor valor"; "derecho de participación del autor de las ventas de su obra". Hay otros traductores que convierten la citada expresión francesa en "derecho a la plusvalía", "derecho yacente", "derecho de recobrar", "derecho de prosecución".

Para evitar discusiones respecto al significado y nombres equívocos, resulta aconsejable conservar y utilizar "droit de suite" como un vocablo francés necesario.

Francia fue el primer país que legisló sobre la materia en 1920.

El 11 de marzo de 1957, se abrogó la ley de 1920, lejos de suprimir la institución le dio un nuevo impulso.

Para apoyar el reconocimiento de este derecho a los artistas creadores, se afirma que los derechos patrimoniales como el derecho de reproducción y el derecho de representación pública, tienen aplicación en lo que se refiere a las creaciones literarias y musicales, en razón de que han encontrado la máxima posibilidad de difusión a través de diversos sistemas de reproducción. Paralelamente al nacimiento de nuevos medios de impresión y de grabación, surgen para los escritores y compositores grandes oportunidades de obtener un rendimiento económico. En cambio, los representantes de las artes figurativas no están favorecidos con esos beneficios, ya que lo esencial del valor de una obra de arte plástica o figurativa como pintura, escultura o dibujo, reside no en el monopolio que tiene su autor de reproducción o de representarla públicamente, sino en el objeto material en que la misma está incorporada.

También se argumenta que el pintor y el escultor, apremiados por la miseria, frecuentemente venden a muy barato precio sus obras y con el transcurso del tiempo acrecentan su valor económico de modo considerable, cuando la fama del artista ha llegado.

Posteriormente siguieron las leyes de Bélgica (1921), Checoslovaquia (1926), Polonia (1935), Chile (1937) e Italia (1941), tutelando este derecho en diversos congresos internacionales se tomaron resoluciones urgiendo el reconocimiento del "droit de suite" la cual fue aceptada e inserta en el artículo 14-bis como parte del nuevo texto de la Convención de Berna, revisado en Bruselas el 26 de junio de 1948, que a la letra dice:

"1) En lo que concierne a las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones autorizadas por la legislación nacional, gozarán de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada por el autor.

2) La protección de que habla el párrafo anterior sólo puede exigirse en un país de la Unión si la legislación del país del autor permite dicha protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país en que se reclama dicha protección.

3) Los procedimientos para el cobro y el monto de las cantidades serán determinadas por la legislación nacional³⁹.

Con posterioridad a la Convención de Berna se ha reconocido el "droit de

³⁹ Rangel Medina David ob. cit. pág. 111

suite" en otros diecisiete países: República Federal de Alemania, Argelia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos, Filipinas, Hungría, Luxemburgo, Marruecos, Perú, Portugal, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

Pese a que México es uno de los Estados signatarios de la Convención de Berna, no lo ha reglamentado en su ley autoral.

Otra modalidad es la conocida con la expresión francesa "droit de prêt", derecho de préstamo. Consiste en la remuneración hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.

Esta modalidad se justifica, porque el alquiler y préstamo de obras protegidas por la legislación autoral evitan la compra de libros y discos, lo que puede conducir a una disminución notable de la venta de dichas obras, sufriendo los estragos de tal acto, tanto el autor de dichas obras, como el editor de los ejemplares.

En derecho alemán, se entiende por "alquiler" el derecho a utilizar un ejemplar de reproducción a cambio de un pago y "préstamo" el derecho a utilizarlo gratuitamente.

Originalmente el derecho a remuneración por el préstamo de ejemplares de reproducción a título oneroso no aludía más que a las empresas comerciales,

quedando exentas de pago alguno las bibliotecas públicas y las bibliotecas de empresas. Actualmente la totalidad de los préstamos, gratuitos o no, de ejemplares de reproducción, están sujetos al pago de una cuota, con la única condición de que se pongan al alcance del público.

Resumiendo, conforme al sistema alemán del "droit de prêt" se tiene que procurar al autor de la obra una remuneración, siempre que: el alquiler o préstamo se lleven a cabo con fines lucrativos por quien alquila o presta; los ejemplares de la reproducción los alquile o preste una institución accesible al público y que el cobro sea hecho por una sociedad autoral.

En el sistema mexicano no está reconocido ni reglamentado el principio del "droit de prêt" al público, si bien es cierto que existe a últimas fechas un serio movimiento para implantarlo, especialmente en el campo de los discos, cassettes, videocassettes, videogramas y las películas cinematográficas.

El derecho de arena es considerado otra modalidad del derecho patrimonial, que en sus orígenes es la expresión que se empleó para designar la prerrogativa que corresponde al deportista de impedir que terceros, sin su autorización, divulguen su imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito.

Se ha considerado que el deportista, en su actuación, se transforma en una artista, en una atracción de las masas y, consecuentemente, en una mercancía altamente lucrativa para los interesados en su industrialización y comercialización. Si es remunerado por exhibirse, también debe serlo cuando sus actuaciones o exhibiciones fijadas en las imágenes de los nuevos procesos de registro, vuelven a ser mostradas a un público casi siempre mayor que, por lo mismo, reedita a los fijadores y transmisores de la imagen fabulosos lucros mercantiles.

Este fenómeno ha conducido a reconocer a los deportistas un derecho conexo o vecino similar al de los artistas intérpretes y ejecutantes.

En la actualidad esta prerrogativa, se aplica más allá de las actividades deportivas tradicionales y son beneficiarios además de los futbolistas, beisbolistas, basquetbolistas, tenistas, boxeadores, luchadores y toreros, los artistas de variedades, del circo, pilotos de carreras de automóviles, y jinetes de las carreras de caballos.

Es preciso hacer notar que no hay un consenso general acerca del derecho de arena como una institución del derecho autoral. Ya que la ley de la materia presupone una creación intelectual, llegando a calificarse de absurdo situar al derecho de arena como un derecho conexo a los de autor.

Independientemente de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que reconoce el derecho a la propia imagen, en México se hace efectivo el derecho de arena en su más amplia acepción.

Con la libre interpretación del citado precepto legal se llega a entender que el sistema mexicano del derecho de arena tiene las siguientes características: "la televisión deberá de pagar el derecho de arena a los jugadores siempre que la transmisión o retransmisión sea vendida, quedando la obligación de hacer dicho pago a cargo del empresario que compra la transmisión del espectáculo deportivo; para aplicar dicho principio o no tendrá por qué distinguirse la naturaleza intrínseca de la práctica deportiva, por lo que las normas que lo establecen deben hacerse extensivas a todos los sucesos deportivos públicos y con entrada pagada; en los casos en que concurren esas dos condiciones (ejecución pública, con entrada pagada) el beneficio del derecho de arena debe aplicarse en forma extensiva a los artistas intérpretes y ejecutantes aún cuando su actuación no sea un espectáculo deportivo, ni se desarrolle en un campo abierto tradicional, llámese arena, estadio, plaza de toros, hipódromo, cancha de tenis, alberca, etcétera"³⁶.

Una de las modalidades del derecho de autor que atañe no a una fuente especial de ingresos económicos, a una restricción del beneficio pecuniario, es la

³⁶ IDEM

que puede titularse reprografía lícita.

Pertenece al campo de la libre utilización de las obras protegidas y permite la reproducción por fotocopiado de una obra, cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de una obra agotada, no existente en el mercado; que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias; que el número de copias se limite al grupo escolar de que se trate; que la reproducción del trabajo no sea fuente de lucro para quien la realiza, debiendo hacerse dicha distribución de copias al precio de costo de las mismas.

Esta nueva institución jurídica, no contemplada de modo específico en la ley mexicana, debería hacerse extensiva a las obras musicales, a las fotográficas y a las reproducciones mediante grabación, estipulando que de no concurrir las características de la reprografía lícita, ya señaladas, serán aplicables las reglas generales de la reproducción fraudulenta o pirata.

En otras legislaciones, las utilidades de una obra protegida son lícitas sin el consentimiento del autor y sin obligación de pagar ninguna remuneración, cuando se trata de la reproducción por fotografía, por registro sonoro o audiovisual o por un procedimiento de equipo electrónico, de una obra ya conocida por el público, cuando la reproducción es realizada por una biblioteca pública, un centro de

documentación no comercial, una institución científica o un establecimiento de enseñanza. Se requiere además que el número de ejemplares realizados esté limitado a los objetivos de la actividad corriente del organismo y que dicha explotación no lesione injustificadamente los intereses del autor.

La modalidad de la licencia legal permite la reproducción, sin autorización del autor y bajo determinadas condiciones de las obras que no han caído aún en el dominio público, teniendo en cuenta el interés general de que las obras intelectuales sean difundidas, pero otorgando al autor una retribución.

A semejanza de lo que ocurre con las licencias obligatorias en materia de patentes, de las licencias de explotación de inventos protegidos por certificados de inventor y de las licencias obligatorias de uso de marcas, en las que el titular del derecho pierde la facultad de autorizar y escoger al licenciatarario y sólo conserva el derecho a percibir el pago de regalías, en esta figura el autor también pierde el derecho de autorizar el uso de su obra y de elegir al usuario.

Reconocido por la ley mexicana cuando dispone que se considera por la Secretaría de Educación Pública una licencia para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si al transcurrir siete años no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho a ésta. También cuando establece que es de utilidad pública la publicación de toda obra intelectual o artística, necesaria o

coveniente para el adelanto de la cultura nacional, en cuyo supuesto dicha autoridad podrá declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de que se haga la publicación de tales obras, cuando no hay ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país durante un año, y cuando se venden a un precio que impida su utilización general.

Encontramos también el dominio público pagante; dentro de las modalidades del derecho patrimonial, dominio público general, dominio público remunerado o dominio público pagado, que consiste en la libre reproducción de las obras intelectuales de dominio público por cualquier miembro de la colectividad, mediante el pago de una retribución a un organismo designado por el sistema legal respectivo.

Se le ha definido como el sistema que permite la libre explotación económica de las obras de los autores fallecidos, con la contraprestación del pago de un porcentaje legal, por quien comercializa las obras.

El criterio que ha determinado la creación de esta institución se basa en que la utilización de las obras caídas en el dominio público debe obligar a los usuarios a abonar una retribución a un organismo de recepción, que puede ser una sociedad autoral o una entidad gubernamental.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Sin embargo, el dominio público pagante ha sido objeto de algunas críticas, como las siguientes: que es contrario al principio fundamental de la materia, la propagación, la divulgación sin límites de las obras intelectuales en favor de la colectividad de cuyo patrimonio espiritual han nacido y que ha suministrado los elementos necesarios al autor para su creación; que vencido el plazo razonable después de la muerte del autor, los derechos pecuniarios individuales entran en el acervo de los derechos de la colectividad y en beneficio libre y gratuito de todos los que quieran divulgar esas obras; que si ha sido satisfecho el interés individual del autor, después de su muerte deben ser respetados los intereses generales.

También se ha dicho que resulta injusta la institución del dominio público pagado porque se le está negando a la sociedad lo que le corresponde legítimamente.

Pese a las opiniones adversas similares a las señaladas, la institución se ha ido extendiendo.

El porcentaje de las cuotas que deben pagarse por quienes llevan a cabo la explotación de estas obras, una vez que cuentan con el permiso respectivo, es variable en cada país.

En cuanto al destino de esas percepciones, lo mismo se aplica al

sostenimiento de instituciones de beneficio social para los autores y sus familiares, que a la contribución del desarrollo de la ciencia y de la cultura del país.

En México, el artículo 81 de la LFDA establece que de el ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas mutualistas u otras similares.

Dentro del organigrama de la Dirección General del Derecho de autor existe el Departamento de Dominio Público, el cual tiene a su cargo tramitar las solicitudes de autorización para el uso o explotación de obras del dominio público. Ahí también se tramitan los expedientes relativos al pago por el uso de tales obras, así como las solicitudes de exención de pago que pueden ser acordadas para el fomento de actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

c. FACULTADES

La ley mexicana, concede al autor una autorización genérica para usar y explotar su obra con fines de lucro.

Los derechos patrimoniales de los autores, pueden numerarse conforme a las siguientes facultades: publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición y adaptación.

Esta categoría de facultades, se ha distinguido conforme a lo consignado por nuestra legislación autoral. Por otra parte y acorde al argumento del glosario de la organización mundial de la propiedad intelectual, los derechos patrimoniales incluyen:

- La facultad de hacer cualquier uso público remunerado.
- La facultad de autorizar cualquier uso público y de exigir una remuneración por tal autorización.
- La facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública.
- La facultad de comunicarla o darla a conocer al público por medio de presentación (obras de teatro) ejecución (musicales) exhibición (obras gráficas) o teledifusión, cable, etc.
- La facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarlas en público.

Asimismo, es menester hacer notar el contenido de los derechos patrimoniales, que menciona la Ley mexicana. Ya hemos hablado del derecho que tienen los autores al decidir si su obra se da a conocer al público y bajo qué condiciones. Señalamos que el derecho de publicación suele ser considerado como derecho moral, puesto que pertenece al mundo interno de las decisiones.

Dicha decisión, cuando se concreta tiene repercusiones de tipo económico. Diremos que la palabra publicación tiene dos sentidos uno amplio y otro más restringido.

En sentido amplio entendemos por publicación el hecho de dar a conocer cualquier tipo de producción autoral sea cual fuere la forma o los medios: palabras, escritos, sonidos, imágenes, libros, radio, televisión, teatro, etc. En un sentido más restringido, la palabra publicación se aplica preferentemente a la impresión y venta de un escrito o de una obra musical.

Diremos por tanto, que el derecho de publicación es la facultad que tienen los autores y los compositores de imprimir o autorizar la impresión de sus obras o composiciones con el fin de que sean distribuidas o vendidas al público.

Reproducir una obra significa: multiplicarla en su integridad o en alguna parte sustancial por medio de cualquier forma material como la fotografía, el grabado, la cinematografía, las grabaciones sonoras o visuales, la imprenta, la fotocopia, etc.

Nuestra Ley parece querer reservar el término "reproducción" para la multiplicación de obras en las que se usen medios distintos al de la imprenta, ya que dicha expresión es literal en el texto del articulado.

"El derecho de reproducción es uno de las más importantes componentes

del derecho de autor en virtud de tal derecho de autor o el propietario de una obra puede multiplicar o autorizar la multiplicación de la misma con el fin de obtener beneficios económicos³⁷.

El término ejecución de una obra se aplica generalmente a las creaciones de tipo musical y más particularmente a las interpretaciones con instrumentos musicales, generalmente sin voz humana; las que pueden ser realizadas en forma directa o en vivo ante un público o en forma indirecta por medio de discos, cassettes, transmisiones, etc.

El Convenio en Berna en su art. 3, fracción III aclara que la ejecución de una obra musical no podrá ser considerada como publicación.

La Ley mexicana garantiza a todo "compositor" su derecho a explotar económicamente y a participar de los beneficios económicos que se obtengan por las interpretaciones o ejecuciones públicas de que sea objeto su creación.

Representación encierra una gama de actividades relativas a la interpretación de obras literarias o artísticas.

Según el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que une los términos ejecución y representación dentro de la misma definición, el

³⁷ Herrera Meza Humberto Javier ob. cit. pág. 65

empleo de ambos vocablos está relacionado con la interpretación que se hace de una obra mediante acciones tales como la escenificación, recitación, canto, danza o proyección.

La forma en que se lleva a cabo la representación o ejecución puede ser directa, frente a un público o por medio de mecanismos o procesos técnicos tales como micrófonos, radiodifusión, televisión por cable, microrondas o satélites.

Todo tipo de obra dramática, dramático musical coreográfica, pantomímica, cinematográfica y aún folklórica, realizada en forma directa, ante un público, o a través del radio, televisión y otros medios, deben ser consideradas como representaciones o escenificaciones, sus autores e intérpretes, como se verá, gozan del derecho de autor dentro de los términos de la Ley, y a la correspondiente retribución pecuniaria por su realización.

Las grabaciones y el uso posterior de estas representaciones o ejecuciones sólo podrán hacerse con el previo consentimiento de sus autores, de sus intérpretes y de sus ejecutantes a cambio de los pagos correspondientes.

La exhibición o exposición consiste en la presentación ante el público del original o de la reproducción de obras artísticas o fotográficas.

Sancionado por nuestra legislación, este derecho faculta a los autores a

realizar personalmente o por medio de terceros exhibiciones o exposiciones de sus obras artísticas, escultóricas, fotográficas, pictóricas, etc. y obtener beneficios económicos si es el caso.

Por regla general, esta exposición está sujeta a autorización por parte del titular del derecho de autor sobre la obra.

La adaptación es cualquier tipo de modificación que se realice en una obra existente.

Las adaptaciones comprenden cualquier tipo de transformaciones, arreglos o modificaciones. Podemos enumerar entre otros: los arreglos musicales, las adaptaciones cinematográficas o teatrales o novelas u obras literarias, las traducciones, los compendios, las transportaciones, las instrumentalizaciones, dramatizaciones, compilaciones y en general cualquier transformación total o parcial de la obra pre-existente.

Este tipo de derechos de adaptación y de traducción se consideran como relacionados con las dos categorías generales de derechos autorales, los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Se relacionan con los derechos morales en cuanto reflejan el interés moral de los autores sobre la integridad e inviolabilidad de la obra. Con los derechos patrimoniales en cuanto que las diversas transformaciones pueden ser ocasión de nuevos ingresos, algunas veces más sustanciales.

Es un principio claro y expresamente establecido por nuestra Ley y por todas las leyes autorales que para realizar cualquier adaptación, transformación, modificación o traducción de alguna obra preexistentes es indispensable obtener la autorización del autor original.

Quien realiza las transformaciones y aún cuando hubiesen obtenido el consentimiento previo del autor, está obligado a respetar la reputación y la firma del autor.

Los autores de cualquier versión o adaptación, como veremos disfrutan de la protección autoral sobre aquello que tengan del original sus obras respectivas.

Derecho sobre cualquier otro tipo de utilización pública de una obra, es consecuencia de la acelerada evolución de los medios técnicos de reproducción y de comunicación, lo que exige que las leyes en materia de derechos de autor sean cautelosas y se sirvan de expresiones lo más amplias posible dentro de las cuales pueden ser comprendidos cualquier método nuevo de explotar los productos del

intelecto y de la creatividad humana.

Tal es la intención del artículo 4º de la Ley Federal de Derechos de Autor, misma que no carece de razón debido a que la tecnología día con día acrecenta esta posibilidad.

d. REGLAMENTACION

La protección de los derechos patrimoniales de los autores, encuentra su fundamento en el artículo 2º fracción III de la Ley Federal de Derechos de Autor, que a la letra dice:

Art. 2º- Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes:

I.- ...

II.- ..

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por esta Ley.

Este precepto es la puerta que nos conduce a las diversas formas de explotación que son consideradas como facultades del derecho patrimonial.

Por otra parte y como en las demás ramas del derecho, aquí también encontramos los delitos contra el patrimonio autoral.

Son ilícitos penales que lesionan o general daños en agravio del patrimonio de los autores en forma preferencial e indirectamente a los ejecutantes, intérpretes o productores de fonogramas y audiovisuales. Nuestra legislación los enumera con la forma siguiente:

La explotación sin derecho, con propósitos de lucro de una obra protegida, fracción I artículo 135.

La edición, producción, grabación y publicación de una obra protegida, con fines lucrativos, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial, artículo 135, fracción II.

La edición, producción o grabación en mayor número de los ejemplares autorizados por el autor o sus causahabientes, fracción III, párrafo primero del artículo 135.

La reproducción con fines de lucro, de un programa de computación, sin autorización del autor o sus causahabientes, fracción III del artículo 135.

La edición, grabación, explotación o utilización con fines de lucro de una obra

protegida, sin consentimiento del autor, ni licencias obligatorias de la Ley, artículo 135 fracción IV.

La especulación con libros de texto, respecto de los cuales se ha declarado la limitación del derecho de autor, mediante ocultación, acaparamiento o venta de precios superiores a los autorizados fracción VII del artículo 135.

La especulación en cualquier forma, con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana, artículo 135 fracción VIII.

El comercio a sabiendas de obras publicadas, con violación de los derechos de autor, artículo 136 fracción I.

La explotación con fines lucrativos, de una interpretación, sin consentimiento del intérprete, ejecutante, o titular de sus derechos, artículo 137.

La disposición de gastos de administración, en cantidades superiores a las previstas por la Ley por parte de los funcionarios de las sociedades de autores, artículo 141.

La explotación lucrativa o utilización de discos o fonogramas destinados a la ejecución privada, artículo 142.

La reproducción, distribución, venta o arrendamiento de fonogramas, con fines de lucro sin autorización de su productor, artículo 142 BIS.

CAPITULO IV

LA COLABORACION ESPECIAL Y REMUNERADA.

Las obras creadas por encargo de persona física o moral, se formalizan por virtud del contrato de colaboración especial y remunerada, figura jurídica reglamentada en la Ley Federal de Derechos de Autor, que en la actualidad las industrias dedicadas a la comercialización de obras de cualesquiera generos, utilizan irracionalmente a fin de apropiarse de todos los derechos de autor.

Así también encontramos, que no sólo la iniciativa privada aprovecha lo estipulado por la Ley, este es el caso del Sector Público y en concreto la Secretaría de Educación Pública, que con fecha 3 de diciembre de 1982, publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se Establecen Criterios para la Aplicación de Diversas Disposiciones Contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor, que a la letra dice:

"Considerando

Que en el sector educativo reside particularmente la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos de autor, de conformidad con las normas contenidas tanto en la Ley Federal de Derechos de Autor como en los diversos tratados internacionales

sobre la materia, y que la Secretaría de Educación Pública y sus entidades coordinadas en el ejercicio de sus funciones, producen y usan obras protegidas por el derecho de autor y promueven su creación, distribución y protección, se expide el siguiente.

ACUERDO NUM. 95

Artículo 1º.- La Secretaría de Educación Pública y sus entidades coordinadas, conforme a las normas administrativas de coordinación y planeación, tomarán en cuenta los siguientes criterios respecto de la aplicación de la Ley Federal de Derechos de Autor:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la titularidad de los derechos de autor sobre las obras intelectuales o artísticas producidas por la Secretaría de Educación Pública o sus entidades coordinadas, con la colaboración especial y remunerada de una o varias personas, corresponde a la entidad productora.

Artículo 2º.- La Dirección General de Derechos de Autor será

órgano de consulta respecto de la aplicación del presente Acuerdo³⁸.

Conforme a lo expresado en el acuerdo, es reiterativo la protección al derecho de autor, y contradictorio a lo consignado en sus artículos.

Sobre el particular, se han realizado estudios analizando las obras ejecutadas por comisión. Al respecto, "La escuela francesa asegura que era perfectamente lícito el pacto por medio del cual se renunciaba a la paternidad intelectual de una obra; la misma opinión fue sustentada por varios escritores alemanes, pero existen corrientes que declaran que la paternidad de la obra es inalienable y que el pacto no es lícito por contrariar a la ley"³⁹.

Es importante distinguir dos figuras por medio de las cuales se elaboran obras o se llevan a cabo investigaciones que pueden ser causa de confusiones, generan derechos de autor, más sin embargo, son motivo de otro tipo de estudio; dichas figuras son: el autor empleado y la obra encomendada. La primera se rige por el derecho laboral, el productor es el empleador y el autor el empleado, existe la Dirección, Subordinación y Salario; la segunda como prestación de servicios, se rige por el derecho civil, el productor es el prestatario y el autor el prestador, el

³⁸ Diario Oficial de la Federación del 3 de Diciembre de 1982.

³⁹ Farell Cubillas Arsenio, ob. cit. pág. 91

objeto es de hacer y únicamente existe la dirección; ambas con fines iguales y naturaleza jurídica distinta.

A. ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

La colaboración especial y remunerada se funda en el artículo 59 de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra dice:

Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

Dicho ordenamiento esta incorporado dentro del capítulo III de la Ley, denominado "Del contrato de edición o reproducción", así fundamentalmente atiende

al caso de las obras escritas susceptibles de reproducirse por medio de la Imprenta, y también tiene proyección hacia otros medios de reproducción en base a la aplicación del artículo 60 de la referida ley autoral que expresa:

El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se registrará por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción que se trate.

Se asegura que el analizado artículo 59 se refiere a obras colectivas, que de acuerdo con los criterios de la organización mundial de la propiedad intelectual, "son aquellas que conociéndose el nombre de los autores no se puede determinar la aportación de cada uno de ellos, es el caso de las enciclopedias, que tienen un director o promotor como cabeza; a contrario sensu regula las obras colectivas conocidas como divisibles, aquellas donde es posible determinar la colaboración de cada autor, ambos casos normados en el capítulo I de la Multicitada Ley, titulado "Del Derecho de Autor" conforme a los siguientes:

Artículo 11.- Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección

después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren.

Artículo 12.- Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos por esta ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les corresponda.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda.

Artículo 13.- Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno

disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra.

Artículo 14.- Muerto alguno de los coautores, o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares.

Sobre el tema, "Loredo Hill afirma que el artículo no implica renuncia del autor para publicar individualmente su colaboración"⁴⁰.

La titularidad en este caso es del productor, persona física o moral. La doctrina mexicana apoyando la opinión de los doctrinarios italianos, considera un error reconocer a una persona moral como titular del derecho de autor ya que la creación únicamente es una manifestación del ser humano, tal reconocimiento provoca que los autores sean sometidos a la explotación de los monopolios capitalistas.

Contrario a esto y en conexión al artículo 59, encontramos el artículo 31 de la Ley Autoral que manifiesta:

Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las

⁴⁰ Loredo Hill Adolfo, ob. cit. pág. 90

personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa.

Así También habría que tener especial atención en el primer párrafo del artículo que nos ocupa: "Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas...".

Esto significa que la colaboración especial y remunerada no se restringe a la obra colectiva, también a la obra individual.

Por otra parte se afirma que el artículo 59 no debería aplicarse a todas las obras, ya que deberá ser un artículo de excepción a la ley, el señalamiento de "especial" que califica a la colaboración remunerada, se refiere a aquellas colaboraciones que no inciden en la obra principal, así tenemos el diseño gráfico, la fotografía o la obra plástica, las cuales son utilizadas para ilustrar una determinada obra.

Una obra realizada bajo la figura de la colaboración especial y remunerada implica que el derecho de autor sea detentado por el productor o en su defecto la sesión de estos derechos del autor al productor, quién únicamente se obliga a

mencionar el nombre del autor.

El Reglamento para el Conocimiento de Derechos Exclusivos, de Autor, Traductor o Editor refiere:

Artículo 7º.- El reconocimiento de derechos exclusivos podrá otorgarse igualmente, en los términos y con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, en favor de cesionarios de los mismos derechos, que presenten los comprobantes legales de la cesión.

Queda prohibida la cesión total de estos derechos y privilegios. El autor o traductor deberá conservar siempre una participación en ellos, siendo nulo cualquier convenio que no respete esta condición.

Artículo 21.- Por "pequeño derecho" se entiende la remuneración que debe pagarse al autor de una obra dramática, musical o dramático musical, por la representación exhibición o ejecución pública de toda o parte de ella, en sitios en que se lucre en alguna forma.

Artículo 23.- Se considerarán obligados al pago del pequeño derecho todas las personas que, aun no lucrado directamente con la representación, exhibición o ejecución de una obra, se valen de ella

como anuncio, o para atraer la atención pública respecto a sus artículos, mercancías o servicios.

Por otra parte, la Ley Federal de Derechos de Autor enuncia:

Artículo 1º.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salva guarda del acervo cultural de la nación.

Artículo 2º.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º. los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda información, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción

de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley y,

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 3º.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Artículo 5º. La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usar la o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión.

El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

Artículo 79.- Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios; a falta de convenio se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procurará ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes.

En el caso de la cinematografía, serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

Artículo 159.- Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Es claro que el ordenamiento jurídico en materia autoral, es de orden público y de interés social, y que la libertad de las partes se limita ante este carácter, asimismo y con fundamento en los preceptos mencionados, se vislumbra la contradicción del artículo 59, su falsa interpretación y la violación a los derechos de autor.

B. LA PRACTICA Y LA COLABORACION ESPECIAL Y REMUNERADA

El estudio de la doctrina, permite al ser humano discernir las diferentes corrientes teoricas del derecho autoral, aunado a esto el analisis de los ordenamientos que rigen la creación intelectual, conllevan a la interpretación objetiva de figuras jurídicas confusas, que por su naturaleza son motivo de grandes controversias.

Otro aspecto tan importante como los mencionados, es el ejercicio continuado de una actividad, mejor llamada practica o costumbre. es bien sabido que la costumbre es una fuente del derecho, reconocido como derecho consuetudinario.

En este orden de ideas, os menester que a manera de ejemplo reproduzcamos un contrato de colaboración especial y remunerada, a fin de apreciar las características, contenido obligacional, así como el estado de indefensión del colaborador al someterse a esta figura:

"CONTRATO DE COLABORACION ESPECIAL Y REMUNERADA, QUE CONFORME AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, CELEBRAN POR UNA PARTE EDITORIAL ARZAPLUS, S.A. DE C.V., EN LO

SUCESIVO "EL PRODUCTOR", REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL LIC. RICARDO OROZCO RODRIGUEZ, Y POR OTRA PARTE, EL C.P. JUAN PEREZ CORTES, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL COLABORADOR", DE ACUERDO CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I. "EL PRODUCTOR" declara que:
 - I.1 Es una sociedad anónima de capital variable, constituido legalmente, según escritura pública No. 1425 de fecha 28 de febrero de 1973, otorgada ante la fe del Lic. Alejandro Gómez Perez, Notario Público No. 305 del Distrito Federal.
 - I.2 El Lic. Ricardo Orozco, esta facultado para celebrar el presente contrato, según lo acredita con la escritura pública antes mencionada.
 - I.3 Tiene su domicilio para todos los efectos derivados del presente Contrato, ubicado en Angel Urraza 528, Col. del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F.
- II. "EL COLABORADOR" declara que:
 - II.1 Su Registro Federal de Causantes es PECJ 610117 y señala como domicilio

legal el ubicado en Río Tuxpan No. 135, Col. Churubusco, México, D.F.

- II.2 Tiene capacidad jurídica para contratar y cuenta con los elementos necesarios para el cumplimiento del presente contrato.

CLAUSULAS

PRIMERA.- "EL COLABORADOR" realizará en favor de "EL PRODUCTOR", la obra literaria intitulada "Cuentos de Ayer", ajustándose a las especificaciones que al efecto le señale esta última.

SEGUNDA.- "EL PRODUCTOR" pagará "EL COLABORADOR" la cantidad de N\$1,000.00 (UN MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en una sola exhibición, a la entrega de la colaboración.

Esta cantidad compensa a "EL COLABORADOR", por la calidad de los trabajos que realice y el tiempo que le dedique, por lo que no podrá exigir mayor retribución por ningún otro concepto.

TERCERA.- "EL PRODUCTOR" como titular de los derechos de autor, podrá utilizar y explotar la colaboración a que se refiere la cláusula PRIMERA de este instrumento, en todas las formas que previene la Ley Federal de Derechos de Autor.

CUARTA.- "EL COLABORADOR" se obliga a entregar la colaboración objeto del presente contrato a más tardar el día 11 de agosto de 1992, a plena satisfacción de "EL PRODUCTOR".

QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes convienen agotar el recurso previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Auro, antes de someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

Lefdo que fue el presente contrato y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal al día 3 de Enero de 1992.

**POR "EL PRODUCTOR"
EL DIRECTOR GENERAL**

POR "EL COLABORADOR"

LIC. RICARDO OROZCO R.

JUAN PEREZ CORTES.

Idéntico es el instrumento celebrado por el Sector Público, únicamente en el

enunciado se refiere al acuerdo 95 expedido por la Secretaría de Educación Pública.

Para que exista una obra es necesaria la existencia de su creador. Hemos mencionado que las obras artísticas, literarias, etc., son producto del intelecto humano, estos autores se ven obligados a aceptar lo establecido en los mencionados contratos de colaboración, y a pesar de la existencia de Sociedades Autorales en nuestro País, encargadas de salvaguardar los derechos de autor, no se ejercita ninguna acción y las violaciones se siguen presentando, por lo que es importante conocer la opinión de los autores respecto a este tema, para lo cual se realizó una investigación de campo, en la que se hicieron 100 encuestas a diferentes autores, el 60% de dedicados a la literatura, 20% al teatro y 20% a la música.

Para tal efecto los participantes resolvieron el siguiente cuestionario:

- 1.- ¿Conoce la colaboración especial y remunerada?
- 2.- ¿Sabe cuales son sus efectos?
- 3.- ¿Sabe de la existencia de un ordenamiento legal, que regula los derechos autorales?
- 4.- ¿Considera que la colaboración especial y remunerada viola sus derechos como autor?
- 5.- ¿Cree usted necesario hacer reformas a la Ley en cuanto a la colaboración

especial y remunerada?

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

- El 83% conoce la colaboración especial y remunerada.
- El 76% sabe cuales son los efectos que produce.
- El 100% sabe que existe la Ley Federal de Derechos de Autor.
- El 79% afirma que la colaboración especial y remunerada viola sus derechos de autor.
- El 81% consideran necesario hacer reformas al respecto.

CONCLUSIONES

1. En el esplendor del Derecho Romano, El Derecho de Autor no era reconocido, se penalizaba el robo de un escrito por el hecho delictuoso, más no por que se tratase de una obra, esto era lógico debido a que no se le daba la importancia al autor como en la actualidad, pues únicamente tenía el reconocimiento de las clases privilegiadas, que era su única remuneración, consecuencia de la restricción de publicaciones y el no acceso del pueblo. A pesar de lo anterior existieron tres figuras que constituyen los simientos del Derecho de Autor, la usucapión, la publicación contra el consentimiento y el plagio.
2. Es claro que la evolución de la sociedad obliga al hombre ha crear sistemas que regulen sus actividades; es el caso del Derecho de Autor, conforme se fueron presentando diferentes ilícitos en la materia fue surgiendo la necesidad de reglamentarla, ya que no era suficiente el castigo moral de la opinión pública. Lo anterior, a consecuencia del invento más grande del siglo XV, la imprenta, que trajo como resultado la difusión de las obras literarias, la facilidad del pueblo para obtenerlas y la comercialización de las mismas y para evitar el plagio de estas, la legislación protegió a los editores otorgandoles privilegios como la exclusividad de explotación, esto provoco el nacimiento del derecho intelectual, sin embargo, el autor no se beneficiaba,

su retribución era mínima, así el derecho patrimonial empieza a ser protegido, tomando un carácter internacional en Europa.

3. Independientemente de la Evolución del Derecho Autoral, no existía la libertad de pensamiento, la censura prevalecía, los autores obtienen algunas prerrogativas las cuales son heredadas y fue en 1813 que las cortes españolas reconocen la propiedad de los autores sobre sus productos intelectuales. Esta situación se refleja en el México Independiente, pero ninguna ley fundamental trascendió en la materia hasta la constitución de 1917 y con mucho mayor importancia el Código de 1928 cuyas disposiciones en materia autoral fueron consideradas de ámbito federal.
4. Debido a lo sui generis del Derecho de Autor, es susceptible de confusiones y contradicciones, con todo ello la doctrina día con día adquiere mayor fuerza. Es necesario no sólo la existencia de un número de tratadistas, también universalidad de teorías, terminología, etc., ejemplo de ello es el enunciado de la materia a tratar, derecho intelectual, derecho de copia, derecho de propiedad científica artística y literaria, etc. ya mencionamos que toda obra emana de la creación del intelecto humano, independientemente de la naturaleza o género de la obra de que se trate, por todo esto se considera que la terminología adecuada es derecho de autor, derecho que protege al creador de una obra.

5. La Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor ha evolucionado a través de la historia, en la actualidad los tratadistas no han determinado que es lo que se tutela, existiendo diversidad de teorías, consideramos que la Tesis de Estanislao Valdes Otero es la más acertada, mencionando dos derechos distintos de igual fundamento jurídico y son: La creación de la obra que se reconoce en función de la unidad del objeto y el derecho real del autor que se funda en los derechos inherentes a la personalidad.
6. De gran importancia es el contenido del Derecho de Autor, esto encierra dos tipos de derecho de diferente calidad, el más significativo el Derecho Moral, consiste en la facultad del autor de exigir el reconocimiento a su calidad como autor, es el alma del Derecho de Autor. Se ha criticado la terminología, más el sentido intrínseco la justifica, así tenemos que el aspecto moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, sus facultades se clasifican en dos secciones, la primera exclusivas o positivas y como su nombre lo dice inherentes al autor, las segundas concurrentes negativas, en determinadas circunstancias pueden ser ejercidas por terceros.
7. El derecho patrimonial con gran trascendencia en el Derecho de Autor, es el cuerpo que al cabo del tiempo fenece, es la facultad del autor de obtener una retribución económica por el producto de su mente, relación causa efecto, propiedad y pertenencia que capacita al poseedor para usar y

disponer del objeto en diferentes modalidades que puedan ser un porcentaje de las ventas, una cantidad fija, un anticipo, pago por transmisiones o por reprografía lícita, en general es la explotación de una obra con fines de lucro y otorga a los autores las facultades de publicar, reproducir, ejecutar, representar exhibir y adaptar.

8. La colaboración especial y remunerada tiene gran aceptación entre editores y productores debido a la comercialización de obras de todo tipo de géneros, aunado a esto la situación de escritores, pintores, escultores, investigadores que no cuentan con un reconocimiento a cierto nivel, los obliga a realizar sus trabajos bajo esta figura. Y que algunos doctrinarios consideran perfectamente lícito y otros lo contrario. La referida figura no es la única bajo la cual se llevan a cabo indistintos trabajos de corte intelectual o artístico, encontramos también el autor empleado, regulado por el Derecho laboral y la obra encomendada, tutelada por el Derecho Civil, ambos casos generan Derechos de Autor pero de Naturaleza Jurídica distinta.
9. Es eminente la contradicción entre la Ley Federal de Derechos de Autor y el artículo 59 de la misma, primeramente su objeto es proteger los derechos de autor, el 59 los desampara, una de las acepciones del 59 es sobre la obra colectiva, existiendo los artículos 11, 12, 13 y 14 que regulan esta situación en forma muy clara y por si no fuera poco la aplicación del artículo 59 por los

usuarios esta sobre el orden público y el interes social.

10. La Ley Federal de Derechos de Autor en sus artículos 2º Fracciones I y II, 3º, 5º, 79 y 159, estipula una serie de derechos en favor de los autores que protegen tanto el aspecto moral como el patrimonial, permitiendo con ello fomentar la creatividad de los trabajadores del intelecto acrecentando el acervo cultural de nuestro México, sin embargo, todo este logro alcanzado a través de años de evolución en materia autoral, se derrumba con la presencia del artículo 59 que sobrepasa lo emanado de los preceptos antes mencionados violando sin responsabilidad los derechos de los autores, haciendo literalmente inoperante la legislación mexicana en materia autoral.

BIBLIOGRAFIA

Antequera Parilli Ricardo, El Derecho de Autor en Venezuela, Buenos Aires, Cisac, 1976.

Ascarelli Tulio, Teoría de la Concurrencia en el Derecho Inmaterial, Milan Italia, U.T.E.T., 1969.

Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, México, Porrúa Hermanos, S.A., 1939.

Chavez Antonio, Publicación, Reproducción y Ejecución de los Derechos de Autor, Sao Paulo, Brasil, Universidad de Sao Paulo, 1982.

Diario Oficial de la Federación del 3 de Diciembre de 1982.

Dávila Pizarro Edmundo, Los Bienes y Derechos Intelectuales, Perú, Arica, S.A., 1974.

Farell Cubillas Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, México Ignacio Vado, 1966.

Franceschelli Remo, Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor y del Inventor, traducción, Hermenegildo Baylos, Madrid, Publicaciones Jurídicas, 1978.

Herrera Meza Humberto Javier, análisis filosofico comparado de cuatro leyes sobre derechos de autor, México, Secretaria de Educación Pública, 1979.

Herrera Meza Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, México, Secretaría de Educación Pública, 1982.

Huny Vaillant Francisco, Estudios sobre Derechos de autor, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1968.

Ley Federal de Derechos de Autor, México, Ediciones Delma, S.A. DE C.V., 1992.

Loredo Hill Adolfo, Derecho autoral mexicano, México, Porrúa Hermanos, S.A. 1964.

Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido, Los Derechos de Autor y del Artista, Buenos Aires Argentina, Sudamerica, 1956.

Obon León Ramón, Los Derechos de Autor en México, Argentina, Cisac, 1974.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, ABC de Derechos de Autor, Francia, Imprimerie de la Manutention, 1982.

Perez Serrano Nicolas, El Derecho Moral de los autores Madrid, Barcelona, 1949.

Piola Caselli Eduardo, tratado de Derecho de Autor, Napoles, Turin, 1927.

Proaño Marco Antonio, El Derecho de Autor, Ecuador, Fray Jodoco Rike, 1980.

Rangel Medina David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, México Universidad Nacional Autonoma de México, 1991.

Revista Mexicana del Derecho de Autor, Dirección General de Derechos de Autor, Secretaria de Educación Pública 1991.

Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Argentina, Tipografica Editora, 1964.

Valdes Otero Estanislao, Derecho de Autor, Montevideo, Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, 1953.

Viramontes Bernal Francisco, Los Derechos de Autor, Porrúa Hermanos S.A., 1964.